



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 139

VI LEGISLATURA

14 DE MARZO DE 2007

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

[Proyecto de ley 29](#), de cooperación internacional para el desarrollo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (VI-16327).

(pág. 7341)

b) Enmiendas

[Enmienda a la totalidad](#), formulada por el G.P. Socialista, al Proyecto de ley de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (VI-16616).

(pág. 7358)

[Enmienda a la totalidad](#), formulada por el G.P. Socialista, al Proyecto de ley para la igualdad entre hombres y mujeres, y de protección contra la violencia de género de la Región de Murcia, (VI-16544).

(pág. 7358)

c) Dictamen de la Comisión

[Dictamen](#) de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales al Proyecto de ley de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 7359)

[Relación](#) de enmiendas reservadas para su defensa en pleno al Proyecto de ley de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 7372)

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

[Proposición de ley 22](#), de creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia, formulada por los grupos parlamentarios Popular, Socialista y Mixto, (VI-16339).

(pág. 7373)

b) Enmiendas

Enmiendas a la totalidad de la Proposición de ley de juventud de la Región de Murcia, formuladas por:

- [El G.P. Socialista](#), (VI-16358).

(pág. 7376)

- [El G.P. Mixto](#), (VI-16406).

(pág. 7376)

Enmiendas al articulado de la Proposición de ley de juventud de la Región de Murcia, formuladas por:

- [El G.P. Socialista](#).

(pág. 7377)

- [El G.P. Mixto](#).

(pág. 7383)

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS, RECHAZADOS O TRANSFORMADOS

1. Retirados

[Anuncio](#) sobre retirada de una enmienda al articulado del Proyecto de ley de patrimonio cultural de la Región de Murcia.

(pág. 7392)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2007, admitió a trámite el Proyecto de ley 29, "de cooperación internacional para el desarrollo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia" (VI-16327), acordando su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, su remisión a la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas que finalizará el próximo día 26 de abril.

Cartagena, 14 de marzo de 2007
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY 29, DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, (VI-16327).

Exposición de motivos**1. Objetivos**

El objetivo general de esta Ley es establecer y regular el régimen jurídico de la cooperación internacional para el desarrollo que realice la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La Ley pretende que dicha cooperación contribuya a erradicar, en los países en vías de desarrollo, la pobreza en todas sus manifestaciones y las causas que la producen; y contribuya a promover un desarrollo humano integral en esos países. Y que ese doble objetivo se consiga de forma participativa, coherente con el resto de políticas y actuaciones de la Comunidad y coordinada con los diferentes actores.

Esta Ley concibe el desarrollo humano integral, de acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el Informe de Desarrollo Humano del año 2004, como la creación de un entorno en el que las personas puedan hacer plenamente realidad sus posibilidades y disfrutar de una vida larga, saludable, productiva y creativa, de acuerdo con sus necesidades e intereses. Un desarrollo humano integral que suponga para los países empobrecidos y su población mayor acceso al conocimiento, mejor nutrición y servicios de salud, tener acceso a los

recursos necesarios para alcanzar un nivel de vida digno, un sustento o forma de ganarse la vida más seguro, seguridad contra el crimen y contra la violencia física, satisfacción del tiempo de ocio, libertad política y cultural, participación en la vida de la comunidad y respeto y garantía de los derechos humanos. En definitiva, un desarrollo humano integral entendido como desarrollo endógeno e inclusivo, que promueva un reparto más justo de los frutos del crecimiento económico, un desarrollo social y de las libertades democráticas y la sostenibilidad social y medioambiental.

Desde esta concepción integral del desarrollo humano, se regulan de forma sistemática todos los aspectos que conforman el sistema regional de cooperación internacional para el desarrollo:

- Los aspectos objetivos: finalidad de la cooperación -erradicación de la pobreza, contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y al desarrollo humano sostenible-, principios y valores inspiradores -reconocimiento del ser humano como protagonista y destinatario último de la política de cooperación internacional para el desarrollo, defensa y promoción de los derechos humanos, protección del medio ambiente, etcétera-, prioridades, instrumentos, y recursos económicos y materiales.

- Y los aspectos subjetivos: órganos políticos y administrativos que deciden y gestionan la cooperación, órganos de coordinación y complementariedad, recursos humanos y actores de la cooperación.

Esta Ley persigue además cuatro objetivos específicos:

1) Ser un instrumento común de armonización y articulación de la colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los ayuntamientos de la Región y el resto de actores en cooperación internacional para el desarrollo y un marco de referencia para todos en el ámbito regional.

2) Mejorar en todos los aspectos la cooperación que se realiza desde la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En ese sentido, por una parte la Ley establece los planes directores y anuales, como instrumentos de planificación, y regula las formas que adopta la cooperación internacional para el desarrollo: cooperación técnica, económica, acción humanitaria y ayuda de emergencia, educación y sensibilización para el desarrollo, formación especializada, investigación e innovación, y codesarrollo. Y por otra, y en la medida de lo posible, la Ley impulsa que los actores de la cooperación actúen de forma coordinada, coherente, complementaria, eficaz y eficiente, transparente y participativa, aspectos estos que se reflejan en los principios ordenadores de la cooperación internacional en el ámbito regional.

3) Implicar progresivamente a más actores públicos

y privados, y más recursos económicos y materiales en el desarrollo de los países empobrecidos.

4) Por último, la Ley pretende mejorar la gestión y racionalizar la Ayuda de Emergencia, y a estos efectos prevé la creación de un Comité de Emergencias que coordine las actuaciones dirigidas a hacer frente a situaciones de emergencia humanitaria en países empobrecidos; y la creación de un Fondo Regional para Ayuda de Emergencia, que sirva para financiar de forma ágil y eficaz las actuaciones en este ámbito.

2. Antecedentes

Las políticas de cooperación internacional para el desarrollo surgen como expresión de la solidaridad de la sociedad con los pueblos más desfavorecidos en un mundo crecientemente globalizado, ante las situaciones de pobreza, violencia e injusticia en las que vive gran parte de la población mundial.

La presente Ley supone la consolidación de las actuaciones en materia de cooperación al desarrollo que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viene realizando desde 1994 como expresión de la responsabilidad y madurez de la sociedad civil murciana y de sus instituciones, de su solidaridad y de su compromiso con el objetivo de contribuir a erradicar la pobreza y mejorar la calidad de vida de las poblaciones de los países menos avanzados y en vías de desarrollo.

La política de cooperación al desarrollo que realiza la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se inició con las campañas ciudadanas de sensibilización, que en el año 1994 reclamaban que el 0,7% del PIB fuera destinado a cooperación al desarrollo. La Asamblea Regional emitió una Resolución, de fecha 22 de diciembre de 1994, con el compromiso de destinar progresivamente el 0,7% del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para financiar proyectos de cooperación para el desarrollo.

Ese mismo año se comenzaron a otorgar subvenciones a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), que se han mantenido hasta la fecha, con una evolución positiva y una importancia creciente tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Dichas subvenciones han sido reguladas por las sucesivas órdenes anuales, que establecen las bases generales y la convocatoria para cofinanciar la ejecución de proyectos de cooperación internacional para el desarrollo, incluyendo tres líneas de actuación: proyectos de cooperación al desarrollo, de educación y sensibilización para el desarrollo y de ayuda de emergencia.

En 1994 también se creó el Consejo Asesor Regional para la Cooperación y la Solidaridad, mediante el Decreto número 66/1994, de 1 de julio, como órgano consultivo en esta materia, que canalizaba la participación de los actores de la

sociedad civil. Lo que pone de manifiesto que, desde su origen, la política de cooperación internacional para el desarrollo cuenta con la participación de la sociedad civil. En el seno de este Consejo se han consensuado aspectos fundamentales de las actuaciones, como el reparto del presupuesto disponible entre las distintas líneas de actuación, los requisitos de las ONGD, los criterios de valoración de los proyectos, las bases de convocatoria, etcétera.

Posteriormente, se han ido firmando convenios marco de colaboración en el ámbito de la cooperación al desarrollo, con la Agencia Española de Cooperación Internacional en 1995 y con la Universidad de Murcia en 1999. Cada año se concretan mediante el oportuno Protocolo anual las actuaciones y proyectos a realizar.

En el año 2001 se atribuyeron las competencias en materia de cooperación para el desarrollo a la Secretaría de Acción Exterior, mediante el Decreto nº 53/2001, de 15 de junio, por el que se establecía la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia. En dicha Secretaría se creó el Servicio de Cooperación y Acción Exterior; como unidad administrativa responsable de la gestión técnica de estos temas.

Desde el año 2001, en el marco de las competencias de la Secretaría de Acción Exterior y Relaciones con la Unión Europea se han desarrollado actividades sistemáticas de formación y difusión: publicaciones sobre la cooperación descentralizada en la Región de Murcia, jornadas anuales sobre cooperación al desarrollo en la Región de Murcia, cursos de formación en esta materia, etcétera.

La adopción de esta Ley permite articular en un único texto, del máximo rango, los diferentes elementos que actualmente constituyen la política de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de cooperación internacional para el desarrollo, y al mismo tiempo permite completarlos y adecuarlos a la realidad y a los retos actuales del desarrollo.

3. Fundamentación

La presente Ley se fundamenta en primer lugar en el preámbulo de la Constitución española de 1978, en el que la Nación española proclama su voluntad de “colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre, todos los pueblos de la Tierra”; y en la solidaridad de nuestra sociedad civil y nuestras instituciones con otros pueblos y países más desfavorecidos.

En esa línea, la Ley 23 /1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en su artículo 20 establece que:

“1. La cooperación para el desarrollo que se realice desde las comunidades autónomas y las entidades locales, expresión solidaria de sus respectivas sociedades, se inspira en los principios, objetivos y prioridades (geográficas y sectoriales) establecidos en

la sección segunda del capítulo I de la presente Ley.

2. La acción de dichas entidades en la cooperación para el desarrollo se basa en los principios de autonomía presupuestaria y autorresponsabilidad en su desarrollo y ejecución, debiendo respetar las líneas generales y directrices básicas establecidas por el Congreso de los Diputados [...] y el principio de colaboración entre administraciones públicas en cuanto al acceso y participación de la información y máximo aprovechamiento de los recursos públicos”.

Esta Ley, por tanto, reconoce la actuación de las comunidades autónomas en materia de cooperación internacional para el desarrollo, que se fundamenta en la autonomía presupuestaria y autorresponsabilidad, en el desarrollo y ejecución de esta política por parte de las Comunidades Autónomas, y en el respeto al marco establecido por la propia Ley.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su preámbulo señala: “El pueblo de la Región de Murcia proclama como valores superiores de su vida colectiva la libertad, la justicia y la igualdad”. Valores estos que en su dimensión más universal, inspiran y justifican también esta política de cooperación internacional para el desarrollo. En el mundo actual globalizado no se puede construir un proyecto regional o nacional creíble, ni una sociedad democrática avanzada, sin participar activa y decididamente en la construcción de un orden internacional más justo y solidario. Los valores de libertad, justicia e igualdad que inspiran y fundamentan nuestra convivencia deben proyectarse internacionalmente, a través de la cooperación internacional para el desarrollo que lleve a cabo la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Igualmente, en su artículo 12.3. el Estatuto de Autonomía dispone que: “Corresponde también a la Región la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecte a materia de su competencia”.

La autonomía política de que gozan las comunidades autónomas para la gestión de sus respectivos intereses, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución española, es mucho más amplia que la suma o serie de competencias asignadas en el correspondiente Estatuto y en la Constitución. La cooperación internacional al desarrollo se encuentra entre los intereses autonómicos, porque a través de sus actuaciones y mecanismos, la sociedad y las instituciones de la Región de Murcia encuentran el cauce adecuado para materializar la solidaridad con los países en desarrollo, en el ámbito de las directrices de coordinación marcadas por el Estado.

En ese marco jurídico, la presente Ley recoge y aplica los principios y criterios establecidos, entre otras, en las siguientes normas y directrices de las organizaciones internacionales que se citan:

1) De la ONU, entre otras, cabe destacar:

- Resolución nº 199 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su 45ª sesión, de 21 de diciembre de 1990, basada en la Resolución del Consejo Económico y Social nº 61, de la 3ª Sesión de 1972, por la que se adopta la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Cuarto Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en la que se insta a los países donantes a destinar el 0,7% de su PIB para acciones de ayuda al desarrollo.

- La Declaración del Milenio, aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas del año 2000, suscrita por 189 Jefes de Estado y de Gobierno, entre ellos España, que establecía los Objetivos de Desarrollo del Milenio, como unos mínimos a conseguir en un período de tiempo determinado, en la mayoría de los casos para el año 2015.

- Los acuerdos adoptados en la Conferencia de Naciones Unidas en Copenhague sobre Desarrollo Social, en 1995, de destinar un 20% de la Ayuda Oficial al Desarrollo para proyectos sociales, con el fin de que la cooperación para el desarrollo tenga un impacto real en la erradicación de la pobreza y sus causas.

2) Las Directrices del Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) tituladas “Hacia una Asociación para el Desarrollo en el nuevo contexto mundial” (1995) y “De lucha contra la pobreza” (2001).

3) El capítulo XX del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que regula la cooperación al desarrollo de la Comunidad, complementaria de la de los Estados miembros; así como los acuerdos y normas derivados de la misma (compromiso de Monterrey y sucesivos), y especialmente la nueva política de cooperación al desarrollo de la Unión Europea, que se plantea la erradicación de la pobreza como centro de dicha política y establece un marco común en el ámbito europeo a la ayuda a los países en desarrollo.

4. Contenidos

La presente Ley se estructura en seis capítulos.

El capítulo I regula el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, los principios rectores de la política regional de cooperación internacional para el desarrollo así como los principios ordenadores de la gestión y ejecución de la misma y los objetivos, prioridades geográficas y sectoriales.

El capítulo II establece los mecanismos de planificación y coordinación, así como los instrumentos, modalidades, articulación y sistema de seguimiento, control y evaluación de la política de cooperación internacional para el desarrollo realizada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El capítulo III aborda los órganos competentes en la formulación y ejecución de la política de cooperación internacional para el desarrollo de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia, incluyendo una sección específica sobre los órganos consultivos y de coordinación.

Los capítulos IV y V regulan respectivamente los recursos materiales y humanos de la política de cooperación internacional para el desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por último, el capítulo VI se refiere a la participación de la sociedad de la Región de Murcia en la cooperación internacional para el desarrollo, regulando ampliamente la cooperación no gubernamental, las figuras de los cooperantes y los voluntarios y el fomento de la participación social.

Capítulo I

La política de cooperación internacional para el desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

1. El objeto de la presente Ley es establecer y regular el régimen jurídico de la cooperación internacional para el desarrollo que realice la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Asimismo esta Ley regula las relaciones de coordinación y colaboración en esta materia entre la Administración pública de la Comunidad Autónoma:

- y las entidades locales murcianas, sin perjuicio de su autonomía en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas

- y la sociedad civil a que se refiere el capítulo VI de esta Ley.

2. Se entiende por política de cooperación internacional para el desarrollo a los efectos de esta Ley, el conjunto de actuaciones, iniciativas, capacidades y recursos que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pone al servicio de los países, comunidades y pueblos en vías de desarrollo, para contribuir a la erradicación de la pobreza en todas sus manifestaciones y de las causas que la producen; y para promover un desarrollo humano integral, endógeno e inclusivo, que fomente un reparto más justo de los frutos del crecimiento económico, un desarrollo social y de las libertades democráticas y la sostenibilidad económica, social y medioambiental.

3. Para que dichos recursos tengan la consideración de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD), deberán cumplir los requisitos marcados por el Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.

1. Esta Ley se aplica a la cooperación internacional para el desarrollo realizada dentro o fuera del territorio de la Región de Murcia, por la Administración Pública

de la Comunidad Autónoma directamente o en colaboración con otras instituciones y entidades, públicas o privadas, regionales, nacionales o internacionales u organizaciones multilaterales.

2. Los principios, objetivos y prioridades establecidos por esta Ley informan las políticas y actuaciones de las entidades locales de la Región de Murcia en materia de cooperación internacional para el desarrollo, sin perjuicio de su autonomía.

Artículo 3.- Principios rectores.

La política regional de cooperación internacional para el desarrollo, inspirada en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, expresa la solidaridad de la sociedad murciana con los países en desarrollo y especialmente con los pueblos más desfavorecidos. Esta política se rige por los principios establecidos en la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y además específicamente por los siguientes:

a) El reconocimiento del ser humano, de su libertad y dignidad intrínseca, en su dimensión personal y comunitaria, como protagonista y destinatario último de la política de cooperación internacional para el desarrollo.

b) La defensa y promoción de los Derechos Humanos en toda su extensión, como derechos universales e indivisibles de la paz y la democracia.

c) La igualdad de género como principio esencial para el desarrollo humano sostenible.

d) La no discriminación de sus destinatarios por razones de sexo, raza, cultura, ideología, religión o de cualquier otra índole o condición.

e) El fomento de la justicia, la libertad, la igualdad y el diálogo en las relaciones entre personas, comunidades, pueblos y estados, como base para la convivencia, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la paz.

f) La promoción de la justicia y la equidad en las relaciones comerciales, políticas y estratégicas en la comunidad internacional.

g) La protección del medio ambiente, garantizando la utilización de los recursos de forma sostenible y su preservación para las generaciones presentes y futuras.

h) El respeto a los modelos de desarrollo social, cultural, económico y político de los pueblos con los que se coopere, como responsables de su propio desarrollo, siempre que aquellos no atenten contra los Derechos Humanos; respeto sin pretensión de imposición de modelos culturales, económicos, ideológicos o de otra índole.

i) La concertación entre las partes y la corresponsabilidad entre donantes y receptores en la definición, determinación y ejecución de las actividades de cooperación.

j) El carácter subsidiario y complementario de la cooperación para el desarrollo, de los propios esfuerzos de los pueblos con los que se coopera para que ellos consigan un desarrollo sostenible y autosostenido.

k) La solidaridad entendida como un compromiso de colaboración que no espera, para quien la ejerce, beneficios ni contraprestaciones, de ningún tipo.

Artículo 4.- Principios ordenadores.

Los principios ordenadores de la gestión y ejecución de la política regional de cooperación internacional para el desarrollo son, además de los establecidos en la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, los siguientes:

a) La colaboración y coordinación con las otras administraciones autonómicas, la Administración del Estado y la de la Unión Europea, en cuanto al intercambio de información y máximo aprovechamiento de los recursos públicos.

b) Coordinación y complementariedad de todas las actividades que en este ámbito realicen la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las administraciones locales murcianas y la sociedad civil murciana.

c) Coherencia de todas las políticas y actuaciones con los principios y objetivos que establece esta Ley.

d) Eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y técnicos. Para conseguirlas se establecerán criterios de evaluación e indicadores que hagan posible la medición cualitativa y cuantitativa de objetivos.

e) La transparencia en la información y la financiación de la cooperación para el desarrollo.

f) La participación de la sociedad civil murciana en la concepción y ejecución de la política de cooperación.

Artículo 5.- Objetivos.

El objetivo fundamental de la política regional de cooperación internacional para el desarrollo es, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, contribuir a erradicar la pobreza en el mundo en todas sus manifestaciones y las causas que la producen, y promover un desarrollo humano sostenible en sus dimensiones democrática, económica, social, y medioambiental, en los países empobrecidos. Este doble objetivo general se concreta, además de los establecidos en la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en los siguientes objetivos específicos:

a) Contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de la población, con especial incidencia en las capas más desfavorecidas o excluidas.

b) Mejorar las capacidades de las personas y las

organizaciones, y facilitar su acceso al conocimiento científico y tecnológico apropiado.

c) Contribuir a la consolidación de la democracia, del Estado de Derecho, al respeto de los Derechos Humanos y al fortalecimiento institucional en todas sus dimensiones.

d) Fomentar un uso racional y sostenible de los recursos naturales de los países destinatarios.

e) Fortalecer las estructuras y procesos productivos, y el tejido asociativo en los países beneficiarios para favorecer su desarrollo no dependiente y sostenible.

f) La promoción de un crecimiento económico duradero y social y medioambientalmente sostenible, acompañada de medidas que contribuyan a una redistribución equitativa de la riqueza y el desarrollo social para asegurar las necesidades básicas y favorecer la mejora de las condiciones de vida de la población.

g) Prevenir y atender las situaciones de emergencia mediante la prestación de acción humanitaria.

h) Contribuir a un mayor equilibrio en las relaciones políticas, estratégicas, económicas y comerciales en la comunidad internacional, prestando especial atención al comercio justo, promoviendo así un marco de estabilidad y seguridad que garantice la paz internacional.

i) Promover la educación y sensibilización para el desarrollo, basadas en los valores de la solidaridad y la corresponsabilidad en la lucha contra la pobreza y la exclusión.

Artículo 6.- Prioridades

1. Para la consecución de los objetivos arriba señalados, la política regional de cooperación para el desarrollo se articula en torno a dos ejes de prioridades, que determinarán sus líneas de actuación:

a) Geográficas, orientadas a las regiones y países que serán objeto preferente de la cooperación.

b) Sectoriales, dirigidas a determinados ámbitos de actuación prioritaria. Las prioridades sectoriales se aplicarán dando preferencia a las metas establecidas por los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas (ONU), y sus posteriores revisiones.

2. La definición y concreción de estas prioridades se realizará en los sucesivos planes directores cuatrienales a que se refiere el artículo 9, de acuerdo con las líneas generales y directrices básicas del Plan director estatal vigente en cada momento, y teniendo en cuenta las capacidades de cooperación efectivamente existentes y los recursos disponibles para la consecución de los objetivos propuestos, la diversidad de situaciones sobre las que es necesario actuar y el diferente grado de urgencia para acometer las intervenciones concretas.

3. En todas las actuaciones de la política regional

de cooperación internacional para el desarrollo, se tendrán en cuenta como elementos transversales el enfoque de género, el respeto a la diversidad cultural, la sostenibilidad medioambiental, el fortalecimiento institucional, democrático y de la sociedad civil, y el respeto y promoción de los Derechos Humanos.

Artículo 7.- Prioridades geográficas.

1. Se consideran áreas geográficas prioritarias los países de Iberoamérica, los países árabes del norte de África y de Oriente Medio y los de África Subsahariana, sin perjuicio del establecimiento de otras áreas territoriales según lo establecido en el artículo 6.2.

2. Dentro de esas áreas prioritarias se otorgará atención preferente a los países con los que la Región de Murcia mantenga especiales vínculos de carácter histórico, social, económico, cultural y migratorio así como a los países menos avanzados y los de mayor índice de pobreza, según los informes de Naciones Unidas y el CAD.

Artículo 8.- Prioridades sectoriales.

La política regional de cooperación internacional para el desarrollo se orientará especialmente a las siguientes prioridades sectoriales:

a) Servicios sociales básicos, con especial incidencia en salud, saneamiento, abastecimiento, buena gestión y aprovechamiento de agua, seguridad alimentaria, educación y vivienda.

b) Formación y capacitación de los recursos humanos autóctonos así como desarrollo científico y tecnológico dirigido a aumentar las capacidades, locales en los países destinatarios, con especial incidencia en el acceso a las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones.

c) Promoción de los Derechos Humanos y defensa de los grupos de población más pobres y vulnerables: menores, con especial atención a la erradicación de la explotación laboral infantil, personas mayores dependientes, discapacitados y enfermos sin recursos, refugiados, desplazados, retornados, indígenas, minorías, entre otros.

d) Promoción de la igualdad jurídica y de oportunidades y de la participación e integración social y laboral de la mujer.

e) Fortalecimiento de las estructuras democráticas, de la sociedad civil y de sus organizaciones sociales. Apoyo a las instituciones, especialmente las más próximas al ciudadano, mediante programas de desarrollo institucional, de gestión descentralizada y de participación ciudadana.

En este sector, la política murciana de cooperación internacional para el desarrollo fomentará fórmulas de cooperación horizontal con las administraciones regionales y locales de los países receptores o

destinatarios de a cooperación. En este sentido, se concederá especial importancia al intercambio de información y experiencias entre dichas administraciones regionales y locales sobre la gestión de una Administración pública descentralizada.

f) Promoción de la cultura y preservación del patrimonio cultural, con especial incidencia en la defensa de los aspectos que definen la identidad cultural dirigida al desarrollo endógeno, y los que favorezcan la promoción cultural y el libre acceso a equipamientos y servicios culturales de todos los sectores de la población beneficiaria.

g) Protección y mejora de la calidad del medio ambiente, respetando la diversidad biológica y promoviendo la conservación racional y la utilización renovable y sostenible de los recursos naturales y el uso de energías alternativas.

h) Dotación, mejora o ampliación de infraestructuras básicas.

i) Desarrollo de la base productiva y fortalecimiento del tejido empresarial básico, en particular de las pequeñas y medianas empresas, las empresas artesanales, las empresas de economía social cooperativa, así como de todas aquellas actuaciones dirigidas a la creación de empleo digno, en general y especialmente entre los sectores sociales más desfavorecidos.

j) La promoción del comercio justo, entendiendo como tal el que se lleva a cabo conforme a los criterios establecidos por la Asociación Europea de Comercio Justo.

k) El apoyo a la pronta cancelación de la deuda externa de los países empobrecidos.

l) La educación y sensibilización para el desarrollo en la sociedad murciana.

Capítulo II

Planificación, instrumentos, modalidades, coordinación y evaluación de la política regional de cooperación internacional para el desarrollo

Artículo 9.- Planificación.

1. La política regional de cooperación internacional para el desarrollo se establecerá a través de planes directores y planes anuales.

2. El Plan Director, principal expresión técnica de la citada política, respetará los objetivos y prioridades establecidos en el Plan Director estatal, se formulará cuatrienalmente y contendrá los siguientes aspectos referidos a su periodo de ejecución:

a) Las líneas generales y directrices básicas de la política regional de cooperación internacional para el desarrollo.

b) La definición y concreción de los objetivos y prioridades, teniendo en cuenta las demandas formuladas por los destinatarios de la ayuda, la

cooperación ya facilitada a los países en desarrollo por otras instituciones o agencias bilaterales o multilaterales, las condiciones de viabilidad y sostenibilidad de los programas y proyectos a llevar a cabo, las capacidades de cooperación efectivamente existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los recursos humanos, materiales, económicos y de gestión necesarios y disponibles.

c) Los recursos presupuestarios indicativos asignados para su ejecución.

d) La referencia a los documentos de estrategia relativos a cada sector de la cooperación, zona geográfica y países priorizados.

e) Las líneas de coordinación y colaboración con otros agentes públicos o privados, bilaterales o multilaterales, que sean necesarias o convenientes para alcanzar los objetivos previstos.

f) Los mecanismos y criterios básicos para el seguimiento y evaluación de la ejecución del plan y la medición del impacto de la ayuda.

3. La formulación del Plan Director corresponde al centro directivo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competente en cooperación internacional para el desarrollo, y se ha de basar en un proceso amplio de estudio, información, consulta y participación y en la evaluación de la experiencia precedente. En todo caso, deberá ser informado por el Consejo Regional de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la Comisión Interterritorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo y la Comisión Interdepartamental de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

El consejero competente en cooperación internacional para el desarrollo presentará el Anteproyecto de Plan Director al Consejo de Gobierno para su aprobación, y posterior remisión a la Asamblea Regional, órgano competente para la aprobación del citado Plan.

4. Los planes anuales son la concreción para un ejercicio presupuestario de lo previsto en el Plan Director y desarrollarán con esa periodicidad los objetivos, prioridades y recursos establecidos en aquél. Las previsiones del Plan Anual han de ser incorporadas en las dotaciones de presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del año respectivo.

5. Con carácter anual deberá elaborarse un informe de seguimiento, que debe contener un análisis del cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan Director y en los planes anuales, de acuerdo con los mecanismos y criterios básicos en ellos fijados, teniendo en cuenta la realidad de los países con los que se trabaja, y, en su caso, proponiendo medidas correctoras para su cumplimiento.

Artículo 10.- Instrumentos.

1. La política regional de cooperación internacional

para el desarrollo se lleva a cabo a través de los siguientes instrumentos:

a) Cooperación técnica.

b) Cooperación económica y financiera.

c) Acción humanitaria y ayuda de emergencia.

d) Educación y sensibilización para el desarrollo.

e) Formación especializada, investigación e innovación en materia de cooperación para el desarrollo.

f) Codesarrollo.

g) Cualquier otro instrumento o forma de cooperación para el desarrollo, siempre que sea respetuosa y coherente con los principios y objetivos de esta Ley.

2. Estos instrumentos se articulan en programas, proyectos y acciones, cuyos contenidos serán definidos por el Plan Director.

Artículo 11.- Cooperación técnica.

1. La cooperación técnica para el desarrollo incluye cualquier modalidad de asistencia dirigida a la formación de recursos humanos del país receptor, mejorando sus niveles de instrucción, adiestramiento, cualificación y capacidades técnicas y productivas en los ámbitos institucional, administrativo, económico, sanitario, social, ambiental, cultural, educativo, científico o tecnológico.

2. La cooperación técnica se articula mediante:

a) Acciones, programas y proyectos de refuerzo de formación y capacitación en todos los sectores y niveles.

b) Programas y proyectos de asesoramiento técnico con asistencia de expertos, agentes sociales, organizaciones no gubernamentales, universidades, empresas, aportación de información, documentación, intercambio de experiencias, estudios, transferencia de tecnologías o creación de nuevas tecnologías apropiadas.

Artículo 12.- Cooperación económica y financiera.

1. La cooperación económica consiste en aportaciones destinadas a proyectos de inversión coherentes con los principios de esta Ley, para el aumento del capital de los países, comunidades y pueblos beneficiarios y a proyectos de cooperación para el desarrollo destinados a mejorar sectores básicos para el desarrollo tales como agroalimentario, educativo, sanitario, infraestructuras, transporte, comercio, medio ambiente y otros.

2. La cooperación financiera se podrá llevar a cabo a través de contribuciones a entidades y organizaciones públicas o privadas relacionadas con la cooperación internacional para el desarrollo, para la concesión de créditos o microcréditos destinados a programas y proyectos de desarrollo social básico y del

tejido productivo, que permitan obtener préstamos directos a personas, asociaciones o comunidades normalmente excluidas del acceso al crédito, mediante la creación de Fondos rotatorios, Fondos de garantía, Fondos de crédito o cualquier otra fórmula financiera dirigida a cumplir los objetivos señalados en el artículo 5 de esta Ley, de acuerdo con la normativa que les resulte de aplicación.

Artículo 13.- Acción humanitaria y ayuda de emergencia.

1. La acción humanitaria consiste en, ante situaciones de catástrofes naturales o causadas por el hombre o de conflicto bélico, proveer los servicios y suministros esenciales para satisfacer convenientemente las necesidades de la población en materia de agua, saneamiento, nutrición, alimentos, refugios y atención de salud y restablecer unas condiciones de vida dignas.

2. La acción humanitaria está fundamentada en los siguientes principios:

a) Humanidad, que significa prevención y alivio del sufrimiento humano, protección de la vida y la salud y respeto de la dignidad humana.

b) Universalidad.

c) Imparcialidad.

d) Independencia.

e) No condicionalidad.

f) Neutralidad.

g) Consentimiento y participación de los beneficiarios, en la medida de lo posible.

h) Respeto al Derecho Internacional Humanitario.

3. La ayuda de emergencia, a efectos de la presente Ley, consiste en acciones humanitarias coyunturales destinadas a atenuar las consecuencias inmediatas provocadas por una situación de desastre o catástrofe.

En este sentido se aplicará la clasificación de sectores del CAD (Comité de Ayuda al Desarrollo) de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), incluidos dentro de la ayuda de emergencia.

La ayuda de emergencia se realizará mediante el aporte urgente y no discriminado de recursos humanos especializados, y/o del material de socorro necesario, como suministros sanitarios y alimentarios, infraestructuras básicas de agua y saneamiento, de transporte y comunicaciones, viviendas provisionales y otros similares.

Artículo 14.- Educación y sensibilización para el desarrollo.

1. A efectos de la presente Ley, se entiende por educación para el desarrollo el proceso encaminado a

lograr en las personas, mediante el análisis crítico, la incorporación de valores propios de este ámbito de actuación y un cambio de actitudes y comportamiento, que les lleve a la participación y al compromiso activo con la cooperación para el desarrollo y la transformación social necesaria para lograr un mundo más justo y solidario.

2. Asimismo se entiende por sensibilización para el desarrollo, el conjunto de actividades cuyo objetivo es informar, favorecer un mejor conocimiento y comprensión y concienciar a la población sobre la realidad de los países empobrecidos, los problemas que les afectan, la pobreza y sus causas, la justicia social basada en los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y todos los temas objeto de la cooperación para el desarrollo.

3. La educación y sensibilización para el desarrollo se llevarán a cabo mediante campañas de divulgación, servicios de información, programas formativos, apoyo a las iniciativas a favor de un comercio justo y consumo responsable respecto de los productos procedentes de los países empobrecidos, y actuaciones similares dirigidas a cumplir los objetivos señalados.

4. Se priorizará la promoción de la educación para el desarrollo en los ámbitos educativos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 15.- La formación especializada, la investigación e innovación en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

1. La formación especializada en cooperación internacional para el desarrollo consiste en la capacitación de las personas, que por su compromiso o profesión se dedican a la cooperación para el desarrollo, articulada preferentemente a través de las administraciones públicas o los agentes de cooperación.

2. La investigación en materia de cooperación para el desarrollo comprende el estudio de la realidad de los países en desarrollo, de las causas y soluciones de su situación, así como la producción de conocimientos en ese ámbito y el intercambio de éstos y de recursos humanos, con el fin de fortalecer y abrir nuevas vías para la cooperación.

3. La innovación en materia de cooperación para el desarrollo comprende la elaboración y aplicación de nuevas soluciones técnicas, bajo el criterio de la tecnología apropiada, entendiendo como tal la adecuada para resolver problemas concretos y específicos planteados por las comunidades a las que se dirige la solución tecnológica.

Artículo 16.- Codesarrollo.

A efectos de esta Ley, el codesarrollo comprende las iniciativas de cooperación internacional para el

desarrollo, que supongan o conlleven la implicación y participación activa de los colectivos de inmigrantes radicados en la Región de Murcia, en el desarrollo de sus comunidades y países de origen.

Artículo 17.- Modalidades.

1. Los programas, proyectos y acciones de cooperación internacional para el desarrollo pueden financiarse y ejecutarse de forma bilateral.

2. La cooperación bilateral consiste en el conjunto de actividades de cooperación para el desarrollo, realizadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia directamente con el país receptor, o bien las instrumentadas a través de otros agentes de la cooperación para el desarrollo.

Artículo 18.- Articulación de la cooperación internacional para el desarrollo.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales establecida en el artículo 149.1.3. de la Constitución española, podrá articular la cooperación internacional para el desarrollo mediante declaraciones institucionales, acuerdos, convenios o protocolos suscritos con otras instituciones o entidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales que tengan por finalidad la cooperación internacional para el desarrollo o actúen en su ámbito, conforme a las directrices establecidas en los instrumentos de planificación previstos en el artículo 9 de esta Ley.

2. Asimismo la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá participar en instrumentos mancomunados, consorcios u otro tipo de entidades o formas de colaboración que resulten convenientes para alcanzar los objetivos comunes de la cooperación internacional para el desarrollo.

Artículo 19.- Coordinación de la política de cooperación internacional para el desarrollo.

Con objeto de conseguir un mayor aprovechamiento y mejorar la eficacia y eficiencia de los recursos y programas y proyectos de interés común, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá la coordinación y colaboración:

a) En el marco internacional, con los organismos relacionados con la cooperación para el desarrollo.

b) En el marco de la Unión Europea, con las instituciones europeas competentes en materia de cooperación internacional para el desarrollo y con otras regiones comunitarias.

c) Con las instituciones y entidades públicas y

privadas de los países receptores de la cooperación y con las de los países donantes, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales.

d) Con la Administración General del Estado, y especialmente con la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), como órgano ejecutivo de la política española de cooperación internacional para el desarrollo en el marco establecido por la Ley 23/1998.

e) Con otras comunidades autónomas, especialmente a través de los órganos responsables del área de cooperación para el desarrollo.

f) Con las entidades locales murcianas que destinen recursos a la cooperación internacional para el desarrollo, a través de la Comisión Interterritorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo a que se refiere el artículo 29 y de los sistemas de coordinación e información que oportunamente se establezcan, impulsando su participación en acciones de cooperación para el desarrollo mediante bancos de expertos de las administraciones, la aplicación de instrumentos mancomunados o consorcios interadministrativos o intermunicipales, como los Fondos de Cooperación.

Artículo 20.- Seguimiento, control y evaluación de la cooperación.

1. El seguimiento, control y evaluación de los programas, proyectos y acciones de cooperación internacional para el desarrollo ejecutados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es un elemento esencial en orden a determinar el grado de cumplimiento de los objetivos en ellos establecidos, así como a orientar la formulación de posteriores iniciativas.

2. La evaluación se regirá por los criterios básicos de eficacia, eficiencia, pertinencia, impacto y viabilidad. Asimismo, los mecanismos de evaluación que se adopten seguirán la metodología de la cooperación española y la Unión Europea.

3. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y bases generales para el seguimiento, control y evaluación de los programas, proyectos y acciones financiados con fondos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Los resultados de dicha evaluación serán publicados en una memoria, con la periodicidad que establezca dicho reglamento.

4. Con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos destinados a subvencionar actuaciones de cooperación internacional para el desarrollo, se podrán establecer sistemas específicos de justificación y control del gasto, que tengan en cuenta la necesaria flexibilidad y adaptación de las normas generales a proyectos que

se realizan en países empobrecidos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Capítulo II
Órganos competentes en la formulación
y ejecución de la política de cooperación
internacional para el desarrollo de la
Comunidad Autónoma
de la Región de Murcia
Sección primera
Órganos rectores

Artículo 21.- La Asamblea Regional.

1. Corresponde a la Asamblea Regional la aprobación del Plan director de la cooperación internacional para el desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. La Asamblea Regional será informada por el titular del departamento competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo, sobre el grado de ejecución de dicho Plan director y de los planes anuales, a través de la remisión del informe de seguimiento a que se refiere el artículo 9.5. de esta Ley.

Artículo 22.- El Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno define y dirige la política murciana de cooperación internacional para el desarrollo.

2. A propuesta del consejero competente en la materia, el Consejo de Gobierno aprueba el anteproyecto de Plan director de cooperación internacional para el desarrollo, previo informe del Consejo Regional de Cooperación para el Desarrollo y de la Comisión Interterritorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y lo remite a la Asamblea Regional para su aprobación. El Plan anual de cooperación será aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en la materia.

Sección segunda
Órganos ejecutivos

Artículo 23.- Consejería competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

1. Corresponde al consejero competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo:

a) Desarrollar la acción de gobierno en la materia, y concretamente ejecutar la política de

cooperación internacional para el desarrollo, la programación, dirección, seguimiento y control de las actuaciones en que se plasma, y en general de todas las medidas que lleve a cabo la Administración regional en este ámbito.

b) Elaborar las propuestas de desarrollo reglamentario que se realicen al amparo de esta Ley.

c) Elaborar el anteproyecto de Plan director y elevarlo al Consejo de Gobierno para su aprobación y posterior remisión a la Asamblea; elaborar la propuesta de los planes anuales y elevarla al Consejo de Gobierno para su aprobación; y aprobar los documentos de seguimiento y evaluación de dichos Planes.

d) Informar a la Asamblea Regional del grado de ejecución del Plan director y de los planes anuales que lo desarrollan, presentando el correspondiente informe de seguimiento.

e) Coordinar los programas, proyectos y acciones que lleve a cabo la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la materia.

f) La evaluación de las actuaciones de cooperación internacional para el desarrollo, financiadas total o parcialmente con fondos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

g) La coordinación con la Administración del Estado, las entidades locales y otras instituciones que lleven a cabo actuaciones en este ámbito.

h) Cualesquiera otras que le atribuya la normativa vigente.

2. Corresponde al centro directivo competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo, la gestión y ejecución técnica de las funciones encomendadas al consejero competente, para lo cual se dotará de los medios humanos, materiales y presupuestarios adecuados.

Artículo 24.- Otros departamentos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará la participación de sus distintos departamentos y organismos en programas, proyectos y acciones de cooperación internacional para el desarrollo.

2. Los departamentos u organismos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que lleven a cabo actuaciones de cooperación internacional para el desarrollo, serán responsables de los programas, proyectos y acciones que ejecuten en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Dichas actuaciones en todo caso deberán adecuarse al Plan director e incluirse en los planes anuales, y serán coordinadas a través de los órganos

previstos a tal efecto en esta Ley, especialmente mediante la Comisión Interdepartamental de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Sección tercera Entidades locales

Artículo 25.- Actuaciones de las entidades locales de la Región de Murcia en cooperación internacional para el desarrollo.

Las entidades locales desarrollarán las actuaciones de cooperación internacional para el desarrollo que consideren oportunas, en el ámbito de su autonomía y sus respectivas competencias, respetando los principios, objetivos y prioridades contenidos en esta Ley así como las directrices básicas establecidas en el Plan director y los planes anuales, los cuales serán informados por la Comisión Interterritorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo, prevista en el artículo 29.

Sección cuarta Órganos consultivos y de coordinación

Artículo 26.- Órganos consultivos y de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo.

1. Los órganos consultivos y de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo realizada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia son:

- a) El Consejo Regional de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- b) El Comité de Emergencias y Acción humanitaria.
- c) La Comisión Interterritorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- d) La Comisión Interdepartamental de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

2. La composición, competencias, organización y funciones de cada uno de estos órganos se establecerán por las correspondientes normas de desarrollo reglamentario.

3. Cada uno de estos órganos será informado, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines, de las decisiones y acciones realizadas por el resto de los órganos consultivos y de coordinación.

Artículo 27.- El Consejo Regional de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

1. El Consejo Regional de Cooperación Internacional para el Desarrollo es el órgano colegiado consultivo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo

objetivo es facilitar la participación de la sociedad civil de la Región de Murcia a que se refiere el capítulo VI de esta Ley, en la definición de la política regional de cooperación internacional para el desarrollo, y promover la coordinación y complementariedad de las actuaciones realizadas en este ámbito por dichos agentes.

2. El Consejo Regional de Cooperación Internacional para el Desarrollo informará los proyectos de disposiciones generales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que regulen materias de cooperación internacional para el desarrollo, así como la propuesta de Plan director y de planes anuales, y conocerá los resultados de los documentos de seguimiento y evaluación de dichos planes.

3. El Consejo Regional de Cooperación Internacional para el Desarrollo, como órgano consultivo, podrá realizar las propuestas y recomendaciones oportunas para mejorar la calidad de la cooperación al desarrollo en la Región de Murcia.

4. El Consejo se adscribe a la Consejería competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo, a cuyo titular le corresponde la presidencia.

Artículo 28.- El Comité de Emergencias y Acción Humanitaria.

1. El Comité de Emergencias y Acción Humanitaria de la Región de Murcia es el órgano colegiado de coordinación, de las actuaciones dirigidas a hacer frente a situaciones de emergencia humanitaria en países en vías de desarrollo, llevadas a cabo por las instituciones, entidades públicas y privadas y demás actores de la cooperación internacional para el desarrollo en la Región.

2. El objetivo de este Comité es garantizar la coordinación de esfuerzos y la concentración de recursos, tanto humanos como económicos y materiales, para asegurar una actuación efectiva ante una situación de emergencia en países desfavorecidos o en vías de desarrollo.

3. Formarán parte del Comité de Emergencias las administraciones públicas de la Región de Murcia y los agentes de la cooperación internacional para el desarrollo, que actúen específicamente en el ámbito de la ayuda de emergencia y la acción humanitaria.

4. Este Comité se adscribe a la Consejería competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo, a cuyo titular le corresponde la presidencia.

Artículo 29.- La Comisión Interterritorial de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

1. La Comisión Interterritorial de Cooperación

Internacional para el Desarrollo es el órgano de coordinación, concertación y colaboración entre la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las entidades locales, o las instancias de coordinación supramunicipal en que éstas deleguen, que ejecuten gastos computables como cooperación para el desarrollo.

2. Los objetivos de esta Comisión son promover:

a) La mejora en calidad y cantidad de la cooperación al desarrollo realizada por las administraciones públicas y la sociedad murciana.

b) La coherencia y complementariedad de las actividades que realicen las administraciones públicas de la Región, en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo.

c) La mayor eficacia y eficiencia en la identificación, formulación y ejecución de programas, proyectos y acciones de cooperación internacional para el desarrollo impulsados por ellas.

d) La participación de las administraciones públicas en la formulación del Plan director y los planes anuales.

e) La participación de la sociedad civil, a través de órganos de consulta formales como los consejos de cooperación locales o regionales, mediante el establecimiento de vías para un diálogo los actores interesados en la erradicación de la pobreza.

3. La Comisión se adscribe a la Consejería competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo, a cuyo titular le corresponde su presidencia.

Artículo 30.- La Comisión Interdepartamental de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

1. La Comisión Interdepartamental de Cooperación Internacional para el Desarrollo es el órgano de coordinación técnica, de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de cooperación para el desarrollo.

2. El objetivo de esta Comisión es coordinar y dar coherencia y complementariedad a las actuaciones que lleve a cabo la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo.

3. Esta Comisión se adscribe a la Consejería competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo, a cuyo titular le corresponde la presidencia.

Capítulo IV

Recursos materiales de la política de cooperación Internacional para el desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 31.- Créditos destinados a la cooperación

internacional para el desarrollo.

1. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá con carácter estable las partidas específicas destinadas a cooperación internacional para el desarrollo, que fijarán anualmente los créditos disponibles, en concordancia con las orientaciones incluidas en el Plan director y el plan anual correspondiente.

2. Estos recursos se incrementarán progresivamente hasta alcanzar al menos el 0,7% del gasto total recogido en el presupuesto inicial consolidado no financiero de la Administración general de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos.

Artículo 32.- Otros recursos materiales.

Los recursos destinados a la cooperación internacional para el desarrollo podrán aumentarse con subvenciones y contribuciones de otros organismos e instituciones nacionales e internacionales, públicos o privados y de personas físicas o jurídicas.

Artículo 33.- Fondos de cooperación para el desarrollo.

1. Con el objetivo de optimizar los recursos disponibles, se podrán crear fondos de cooperación para el desarrollo, como una dotación presupuestaria específica, destinada a financiar determinados programas, proyectos y acciones de cooperación internacional para el desarrollo. Su regulación se realizará reglamentariamente.

2. Estos fondos, además de la financiación pública que resulte disponible, podrán contar con financiación obtenida mediante la provisión de fondos específicos abiertos a la participación de las entidades locales, los actores de la cooperación y la sociedad murciana en general, que deseen colaborar con actuaciones específicas de cooperación al desarrollo.

Artículo 34.- Fondo regional para ayuda de emergencia y acción humanitaria.

1. Se creará un fondo regional de ayuda de emergencia, como una dotación presupuestaria específica destinada a financiar acciones humanitarias de ayuda de emergencia. Su regulación se realizará reglamentariamente, de forma que se garantice una rápida y eficaz respuesta ante una emergencia.

2. Dicho fondo, además de la financiación pública que resulte disponible, podrá contar con financiación obtenida mediante la provisión de fondos específicos abiertos a la participación de las entidades locales, los actores de la cooperación y la sociedad murciana en general, que deseen colaborar con iniciativas de ayuda

de emergencia y acción humanitaria determinadas.

Artículo 35.- Ayudas y subvenciones.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá financiar, mediante subvenciones con cargo a los créditos destinados a cooperación internacional para el desarrollo, los programas, proyectos y acciones de las entidades públicas o privadas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 41 de esta Ley, y en las correspondientes bases generales de la convocatoria, que se correspondan con las previsiones del Plan director y los planes anuales.

2. Reglamentariamente se regularán las especialidades del régimen de concesión de subvenciones para la ejecución de programas, proyectos o acciones de cooperación internacional para el desarrollo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 36.- Pago anticipado de las subvenciones destinadas a proyectos de cooperación internacional para el desarrollo.

1. Se podrán realizar pagos anticipados de las subvenciones concedidas con cargo a los créditos de cooperación al desarrollo, que suponen la entrega de fondos con carácter previo a la justificación, como una financiación necesaria para llevar a cabo las actuaciones inherentes a las mismas, y la consecución de la finalidad para la que fueron otorgadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Habida cuenta de la naturaleza de estas subvenciones, en estos casos con carácter general no será necesario el establecimiento de garantías, salvo que así se establezca en las correspondientes bases generales de la convocatoria.

Capítulo V

Recursos humanos de la cooperación internacional para el desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 37.- Personal de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la cooperación internacional para el desarrollo.

1. La gestión, coordinación y control de la actuación de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo, será ejecutada principalmente por el personal adscrito al

centro directivo competente en la materia.

2. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá y facilitará la participación de su personal en programas y proyectos de cooperación internacional para el desarrollo, ejecutados directamente por aquella o por otros agentes de la cooperación, en particular en aquellos casos en que el aporte de este personal pueda ser altamente beneficioso, teniendo en cuenta su cualificación profesional y técnica y su experiencia en el ámbito o sector a que se refiera la acción.

Dicho personal también podrá participar en el seguimiento y evaluación de programas, proyectos y acciones de cooperación internacional para el desarrollo financiados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, bajo la coordinación y supervisión del personal adscrito al centro directivo competente en la materia.

3. Los planes anuales podrán determinar el número de trabajadores públicos que pueden participar en estas actividades, así como los programas y proyectos susceptibles de acogerlos.

4. El centro directivo competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo podrá organizar acciones formativas en este ámbito, dirigidas al personal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de facilitar su participación en actuaciones de cooperación.

Artículo 38.- Situación administrativa del personal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que participa en cooperación internacional para el desarrollo y costes.

1. El personal funcionario autorizado por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a participar en acciones, proyectos o programas de cooperación internacional para el desarrollo, ejecutados por una Administración pública o por una organización o entidad nacional o internacional, pública o privada, será declarado en la situación administrativa que proceda según las condiciones de esa participación, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia, aprobada por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero. El personal laboral se registrará por lo dispuesto en el correspondiente convenio colectivo.

2. Los costes derivados de la participación de este personal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se sufragarán con carácter general con cargo a los programas, proyectos o acciones en los que participen, a los que también se imputará el coste de los seguros complementarios que las circunstancias aconsejen concertar. En su caso, también podrán financiarse con cargo al capítulo 2, concepto 23, Indemnizaciones por razón del servicio, o a una partida específica creada a tal fin, dentro de las destinadas a

cooperación internacional para el desarrollo.

Artículo 39.- Contratación externa.

Por razones de la especificidad de la materia, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá contratar personas físicas o jurídicas especialistas en cooperación internacional para el desarrollo, cuya prestación estará sujeta a la normativa reguladora de la contratación pública.

Capítulo VI

La participación de la sociedad de la Región de Murcia en la cooperación internacional para el desarrollo

Sección primera

La cooperación no gubernamental

Artículo 40.- Los agentes de la cooperación en la Región de Murcia.

1. A los efectos de la presente Ley se consideran agentes de la cooperación internacional para el desarrollo los siguientes:

- a) Las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo (ONGD).
- b) Las universidades y otras instituciones de enseñanza o investigación.
- c) Otras entidades públicas o privadas que tengan entre sus fines la realización de actividades de cooperación para el desarrollo o actúen en este ámbito.

2. Los agentes de la cooperación internacional para el desarrollo, como expresión colectiva de la solidaridad de la sociedad murciana con los pueblos más necesitados del mundo, se constituyen en interlocutores de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en esta materia.

Esta interlocución se llevará a cabo básicamente a través de los organismos representativos constituidos por dichos agentes, mediante su participación en el Consejo Regional de Cooperación Internacional para el Desarrollo y, en su caso, el Comité de Emergencias, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 41.- Condiciones para actuar en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo en la Región de Murcia.

1. Los agentes de la cooperación deberán respetar los principios, objetivos y prioridades de la cooperación internacional para el desarrollo establecidos en esta Ley.

2. Los agentes de la cooperación deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar dotados de personalidad jurídica conforme a las leyes vigentes.

b) Carecer de fin de lucro. Se entenderá por tal la no apropiación de los beneficios obtenidos a través de acciones de cooperación para el desarrollo. En cualquier caso, todo ingreso obtenido en las mencionadas actuaciones tendrá que ser contabilizado con total transparencia y reinvertido en actividades de cooperación internacional para el desarrollo, con conocimiento expreso de la Administración.

c) Tener implantación en la Región de Murcia. Se entenderá que una entidad cumple el citado requisito cuando, disponiendo de delegación permanente en la Región de Murcia, participe de forma activa en las acciones de naturaleza institucional, asociativa o ciudadana que se realicen en el ámbito de la educación y sensibilización para el desarrollo, y de la cooperación internacional para el desarrollo desde la Región de Murcia o en su ámbito territorial.

d) En caso necesario, tener un socio o contraparte local en la zona donde se lleven a cabo las actuaciones de cooperación.

3. Las entidades con personalidad jurídica pública quedan excluidas del cumplimiento de las condiciones que prevén las letras anteriores, que sean incompatibles con su naturaleza jurídica.

Artículo 42.- Las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo.

A los efectos de la presente Ley se consideran Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo aquellas entidades de derecho privado, legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios Estatutos, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo, debiendo gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, así como disponer de una estructura susceptible de garantizar suficientemente el cumplimiento de sus fines.

Artículo 43.- Registro de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo de la Región de Murcia.

1. Se crea el Registro de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo de la Región de Murcia, como registro público en los términos regulados en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dependiente de la Consejería competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo, donde podrán inscribirse las organizaciones que cumplan los requisitos exigidos en el artículo anterior y que tengan sede o delegación permanente en la Región de Murcia.

2. La inscripción en este registro o en el de la

Agencia Española de Cooperación Internacional, establecido en la Ley 23/1998, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, será requisito imprescindible para recibir subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La organización y funcionamiento del Registro de organizaciones no gubernamentales para el desarrollo de la Región de Murcia se regulará reglamentariamente.

Artículo 44.- Las universidades y otras instituciones de enseñanza o investigación en la cooperación internacional para el desarrollo.

1. A efectos de esta Ley, la cooperación universitaria para el desarrollo es aquella que realizan las instituciones universitarias, sea entre ellas o con otros agentes públicos o privados, con el fin de fomentar y apoyar estrategias de desarrollo, en el ámbito de sus competencias o funciones.

2. La cooperación universitaria que se lleve a cabo con fondos específicos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia destinados a cooperación al desarrollo, se centrará principalmente, en los siguientes ámbitos:

- a) Fortalecimiento institucional de las universidades y otros centros de enseñanza e investigación de países en vías de desarrollo.
- b) Transferencia de conocimientos y de tecnología adaptados a las condiciones locales.
- c) Asesoramiento técnico a proyectos y programas.
- d) Investigación para el desarrollo.
- e) Formación de profesionales en los ámbitos de la cooperación.
- f) Fomento del voluntariado y formación inicial de los estudiantes.
- g) Educación y sensibilización para el desarrollo.

Artículo 45.- Participación de las empresas en la cooperación internacional para el desarrollo.

1. Las empresas y las organizaciones empresariales regionales así como las corporaciones de derecho público que agrupen a empresarios podrán contribuir a los esfuerzos de la cooperación al desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aportando su experiencia y recursos en los distintos sectores de su actividad, y especialmente en los siguientes ámbitos:

- a) Creación y fortalecimiento del tejido económico y empresarial.
- b) Transferencia de conocimientos empresariales y tecnología apropiada.
- c) Buenas prácticas empresariales.
- d) Formación de capital humano.
- e) Promoción de las políticas de prevención,

salud laboral y seguridad en el trabajo.

f) Fomento del asociacionismo empresarial.

2. Su participación en programas, proyectos y acciones de desarrollo se articulará siempre asegurando el carácter no lucrativo de la misma, según se contempla en el artículo 41.b), y respetando los principios, objetivos y prioridades de la presente Ley.

3. La cooperación internacional para el desarrollo que realicen las empresas u organizaciones empresariales regionales, en colaboración con la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se llevará a cabo siempre en el marco de la responsabilidad social corporativa, con respeto al medio ambiente y los derechos humanos, y fomentando el desarrollo local de las comunidades receptoras de ayuda.

Artículo 46.- Participación de los sindicatos en la cooperación internacional para el desarrollo.

1. Los sindicatos y sus organizaciones podrán contribuir a los esfuerzos de la cooperación al desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aportando su experiencia y recursos en los distintos sectores de su actividad, y especialmente en la defensa y promoción de los derechos laborales y sindicales de los trabajadores, fomento de la economía social y la creación de empleo digno, como elementos básicos de la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en vías de desarrollo.

2. Su participación en programas, proyectos y acciones de desarrollo se articulará siempre respetando los principios, objetivos y prioridades de la presente Ley, y preferentemente se referirá a los siguientes ámbitos de actuación:

- a) Fortalecimiento de las organizaciones sindicales de los países en vías de desarrollo, contribuyendo a dotar a los representantes sindicales de herramientas para el diálogo social, y promoviendo nuevos liderazgos femeninos que aporten a dicho fortalecimiento la dimensión de género, que articule el cambio necesario en la estructura y cultura institucional.
- b) Apoyo a políticas de generación de empleo con pleno respeto de los derechos de los trabajadores.
- c) Promoción de políticas de prevención, salud laboral y seguridad en el trabajo, mediante la información, la formación y la aplicación de las medidas necesarias.
- d) Asistencia técnica en políticas de formación y cualificación profesional.
- e) Fomento de la igualdad laboral entre mujeres y hombres, mediante el impulso de programas que contribuyan a generar políticas de igualdad en el acceso al empleo.
- f) Apoyo a la erradicación de la explotación

laboral infantil.

g) Educación y sensibilización para el desarrollo entre los trabajadores y trabajadoras españoles.

Sección segunda

De los cooperantes y voluntarios

Artículo 47.- Los voluntarios.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por voluntario toda persona física que, por libre determinación, sin recibir contraprestación económica alguna ni tener relación laboral, mercantil o funcional de cualquier tipo, participe de forma continuada, solidaria, altruista y responsable, en las actividades, gestión o ejecución de acciones, proyectos y programas de cooperación internacional para el desarrollo, ya sea en el terreno o en la Región de Murcia, a través de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

2. Las entidades en que los voluntarios de cooperación internacional para el desarrollo presten sus servicios deberán informarles de los objetivos de su actuación, del marco en que se realiza su actividad, y de sus derechos y obligaciones en el ejercicio de su prestación.

3. Los voluntarios de cooperación que realicen sus tareas en países en vías de desarrollo estarán vinculados a la organización en que presten sus servicios, por medio de un acuerdo que contemple como mínimo:

a) Los recursos necesarios para hacer frente al desplazamiento y a sus necesidades básicas de alimentación, alojamiento, etcétera, en el país de destino, así como los medios materiales necesarios para el cumplimiento de la actividad encomendada.

b) Un seguro de asistencia a favor del voluntario y de los familiares directos que con él se desplacen que, en todo caso, cubra los riesgos de enfermedad y accidente para el periodo de tiempo de su estancia en el extranjero, los gastos de repatriación, así como la responsabilidad civil por daños sufridos o causados a terceros.

c) Compromiso del voluntario de conocer y respetar las leyes del país de destino.

d) Un periodo de formación, si fuera necesario.

4. En lo no previsto en el presente artículo será de aplicación supletoria la Ley 5/2004, de 22 de octubre, del Voluntariado en la Región de Murcia.

Artículo 48.- Los cooperantes.

1. Son cooperantes quienes a una adecuada formación o titulación académica oficial, unen una probada experiencia profesional y tienen encomendada, mediante la correspondiente vinculación laboral o funcional, la ejecución de un determinado

proyecto o programa o acción en un país en vías de desarrollo, en el marco de la cooperación internacional para el desarrollo.

2. Su régimen jurídico será el establecido en el Estatuto del Cooperante aprobado por Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, y normas complementarias, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que sea necesario realizar en el ámbito regional.

Sección tercera

Fomento de la participación social en la cooperación internacional para el desarrollo

Artículo 49.- Actividades de fomento e impulso.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fomentará e impulsará a través del centro directivo competente en la materia, las actividades y participación de la sociedad civil y de los agentes de la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta sus especiales capacidades para cada ámbito de actuación de la cooperación.

2. Este fomento e impulso se producirá principalmente con los medios y en los ámbitos que se indican a continuación:

a) La financiación de las actuaciones de los agentes y otros actores de la cooperación que cumplan los requisitos mencionados en el artículo 41, mediante subvenciones y ayudas de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.

b) La promoción del voluntariado en cooperación internacional para el desarrollo.

c) La colaboración con los agentes y otros actores de la cooperación en actividades de educación y sensibilización al desarrollo, y en la constitución de una red de solidaridad en el ámbito autonómico que pueda proyectarse a otros ámbitos geográficos.

d) La promoción conjunta del comercio justo y solidario para mejorar el compromiso de las instituciones, las empresas y los consumidores a favor de un comercio más equitativo con los países en vías de desarrollo y un consumo más responsable y sostenible.

e) El apoyo conjunto a las iniciativas encaminadas a la formación de expertos en cooperación al desarrollo mediante cursos, prácticas de formación y otras modalidades de capacitación similares u otros instrumentos propios de cada uno de los agentes de cooperación internacional para el desarrollo.

f) La promoción conjunta del estudio, la investigación y la generación de sistemas de información y bancos de conocimientos interconectados internacionalmente en materia de cooperación internacional para el desarrollo, que apoyen la actividad en este ámbito de las

administraciones públicas y de los agentes de cooperación.

g) La reflexión conjunta sobre el codesarrollo y su valor estratégico en el marco de las relaciones entre países receptores y sociedades de origen de la inmigración, y concretamente la promoción de los mecanismos e instrumentos apropiados para impulsar el papel de los inmigrantes en la Región de Murcia, como agentes de desarrollo en sus comunidades y países de origen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Adecuación de la estructura administrativa a la gestión de la cooperación internacional para el desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Consejo de Gobierno, en el marco de la evaluación de las futuras acciones y atendiendo al volumen de los recursos dedicados, la complejidad de las actuaciones y el logro de una mayor cooperación y coordinación interinstitucional, previa propuesta del consejero competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo, podrá proponer la creación de un ente u organismo público específico para la gestión de la cooperación internacional para el desarrollo.

Segunda.- Incentivos fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y de los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general cuya regulación corresponde al Estado, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá, en el marco de la normativa estatal sobre cesión de tributos a las comunidades autónomas, y de las leyes estatales específicas de cesión de tributos a la misma, establecer nuevos incentivos fiscales a dicha participación en las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, o en programas o proyectos de cooperación internacional para el desarrollo, en las condiciones que se determinen mediante norma con rango de Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO ASesor REGIONAL PARA LA COOPERACIÓN Y LA SOLIDARIDAD

Hasta que se produzca la regulación por Decreto del Consejo Regional de Cooperación Internacional para el Desarrollo al que se refiere el artículo 27 de la presente Ley, la composición y funcionamiento de dicho órgano se regirá por lo establecido en los

decretos 66/1994, de 1 de julio, por el que se crea el Consejo Asesor Regional para la Cooperación y la Solidaridad, Decreto 53/1996, de 17 de julio, que modifica al anterior, y Decreto 83/2002, de 10 de mayo, que modifica de nuevo al primero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA NORMAS DEROGADAS

Quedan derogadas las disposiciones o normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular se deroga la disposición adicional primera "Voluntarios de la cooperación para el desarrollo", de la Ley 5/2004, de 22 de octubre, del Voluntariado en la Región de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Carácter supletorio de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo.

En lo no previsto en la presente Ley será de aplicación supletoria la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo.

Segunda.- Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que dicte cuantas disposiciones normativas sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.- Primer Plan Director de la Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional el Proyecto de Plan Director de la Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los efectos previstos en el artículo 9 de esta Ley.

Cuarta.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

Concluido el día 13 de marzo actual el plazo para la

presentación de enmiendas a los proyectos de ley “de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia” y “para la igualdad entre hombres y mujeres, y de protección contra la violencia de género de la Región de Murcia”, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se relacionan:

- Proyecto de ley de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

A la totalidad: VI-16616, formulada por el G.P. Socialista.

- Proyecto de ley para la igualdad entre hombres y mujeres, y de protección contra la violencia de género de la Región de Murcia:

A la totalidad: VI-16544, formulada por el G.P. Socialista.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia.

Cartagena, 14 de marzo de 2007

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, AL PROYECTO DE LEY Nº 27, DE FOMENTO Y COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA, (VI-16616).

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

Teresa Rosique Rodríguez, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad con devolución del texto al Consejo de Gobierno del Proyecto de ley nº 27, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el Proyecto de ley de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia concurren elementos suficientes, tanto en su fase de elaboración como en los informes del Consejo Jurídico de la Región de Murcia para ser devuelto al Consejo de Gobierno.

En primer lugar, por la elaboración tardía del mismo, hay que tener en cuenta que la Ley Básica estatal es de 1986 y que, realizando un análisis comparativo de la legislación de las distintas comunidades autónomas, un número importante de ellas legislaron sobre esta

materia hace varios años.

En segundo lugar, porque el Proyecto de ley pretende unificar y coordinar las competencias que en políticas de I+D+I existen en distintos departamentos y no lo ha conseguido en absoluto.

Asimismo, no están suficientemente sistematizados los agentes de I+D+I y su diferenciación entre entes gestores y entes ejecutores del Plan Regional de Ciencia y Tecnología.

Y por último, porque olvida elementos claves como puede ser la carrera investigadora, el compromiso presupuestario o la planificación de infraestructuras científicas.

Por todo lo expuesto, es por lo que el grupo parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la presente enmienda a la totalidad, con devolución del texto al Consejo de Gobierno, del Proyecto de ley 27, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cartagena, 13 de marzo de 2007

LA PORTAVOZ,

Teresa Rosique Rodríguez

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, AL PROYECTO DE LEY Nº 28, PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA, (VI-16544).

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

Teresa Rosique Rodríguez, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad con devolución del texto al Consejo de Gobierno del Proyecto de ley nº 28, para la igualdad entre hombres y mujeres, y de protección contra la violencia de género de la Región de Murcia.

Es imposible mediante enmiendas y dado el carácter de urgencia con que se ha presentado este anteproyecto, hacer de él una buena ley.

Por otra parte, tal y como señala en su informe el CES, todo él carece de rigor jurídico, está plagado de inconcreciones impropias de una norma de este rango, lo que provoca inseguridad jurídica; adolece de falta de contenido normativo, es restrictivo en cuanto a generar nuevos derechos para las mujeres o garantizar los ya existentes en normativas estatales básicas.

A su vez el informe del consejo Jurídico de la Región de Murcia aconseja que, dado que en unos días se va a aprobar la Ley orgánica para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y que, por lo que conocemos de su trámite parlamentario supera en

muchos aspectos los derechos que se recogen en el anteproyecto regional, sería conveniente posponer el debate y completar el texto regional recogiendo todo aquello de la norma estatal que sea obligado por básica.

Por tanto, entendemos que debe retirarse el texto y desde el reposo y el contraste elaborar un nuevo anteproyecto para presentar a esta Cámara.

Por todo lo expuesto es por lo que el grupo parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la presente enmienda a la totalidad, con devolución del texto al Consejo de Gobierno, del Proyecto de ley nº 28, para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y de Protección contra la violencia de género de la Región de Murcia.

Cartagena, 13 de marzo de 2007
LA PORTAVOZ,
Teresa Rosique Rodríguez

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobado por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2007, el dictamen al "Proyecto de ley de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", así como la relación de enmiendas reservadas para su defensa en pleno, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia.

Cartagena, 14 de marzo de 2007
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES AL PROYECTO DE LEY DE RENTA BÁSICA DE INSERCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

I

La política social de rentas de inserción fue, desde su origen, una iniciativa innovadora de las comunidades autónomas al constituir un último mecanismo de protección social dirigido a las personas

que no tenían derecho a ningún otro tipo de prestaciones. Se trataba de conseguir un sistema en el que todo ciudadano dispusiera de unos recursos mínimos para la subsistencia.

Las nuevas formas de desarrollo de las sociedades avanzadas han supuesto un aumento de la riqueza y una reducción del desempleo, pero, al tiempo, no han podido evitar que se generen situaciones de exclusión social.

Efectivamente, algunos sectores de la población no consiguen incorporarse plenamente al desarrollo social a causa de problemas de diversa índole, como son la falta de adaptación a las cambiantes exigencias del mercado de trabajo, la insuficiente formación, los problemas de salud, los problemas familiares y personales de diverso tipo, la persistencia de formas de discriminación social, etcétera.

Por ello, el refuerzo de la cohesión social resulta imprescindible, por cuanto aunque el dinamismo de nuestra economía ha supuesto una mejora evidente, no resulta posible mantener que, en todo caso, el crecimiento económico asegure de forma automática el progreso social. En referencia a la Estrategia acordada en la cumbre de la Unión Europea en Lisboa, "debemos ser capaces de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social".

II

Los poderes públicos, a quienes el artículo 9.2 de nuestra Constitución encomienda promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, vienen obligados a fomentar medidas de empleo y a establecer prestaciones económicas que aminoren los efectos de la exclusión social en los más desfavorecidos.

Así pues, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con competencias exclusivas en esta materia, a tenor de lo establecido en el artículo 10.Uno.18 de su Estatuto de Autonomía, pretende a través de esta ley impulsar mecanismos de solidaridad que faciliten la incorporación de los sectores excluidos al proceso de desarrollo económico y social evitando, en lo posible, situaciones de exclusión y dando cumplimiento a los acuerdos incluidos, al respecto, en el Pacto por la Estabilidad en el Empleo de la Región de Murcia de 4 de diciembre de 2002 y en el más reciente Segundo Pacto por la Estabilidad en el Empleo de la Región de Murcia, de 17 de julio de 2006.

La experiencia acumulada en la gestión de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción, especialmente a partir de 1994, ha permitido comprobar que, para una mayor efectividad de esta prestación, no es suficiente sólo el apoyo económico

sino que también resultan precisas medidas de apoyo social que eviten la cronicidad de las situaciones y favorezcan la reinserción social.

Por todo ello, conscientes de que el fenómeno al que nos enfrentamos -la exclusión social- no constituye un problema exclusivamente económico, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante la presente Ley, reconoce a sus ciudadanos un doble derecho social: el derecho a una prestación económica para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, cuando no pueda obtenerlas a través de otros regímenes de protección social o del empleo, y el derecho a percibir apoyos personalizados para su inserción laboral y social.

El derecho a la obtención de medios para satisfacer las necesidades básicas de la vida, se hace efectivo mediante el establecimiento de una prestación económica denominada Renta Básica de Inserción que va más allá del Ingreso Mínimo de Inserción, porque queda configurada con rango de ley y se sitúa en el ámbito jurídico más preciso de los derechos prestacionales públicos, caracterizados por una mayor concreción normativa que confiere mayores garantías jurídicas a los ciudadanos.

El derecho a los apoyos personalizados para la inserción social y laboral al que accederán los titulares de la Renta Básica de Inserción sin excluir a otros posibles beneficiarios, se hace efectivo mediante el acceso a los programas de los servicios sociales y de empleo, en el marco de los proyectos individualizados de inserción consensuados entre estos servicios y las personas beneficiarias.

Se trata de conseguir la adecuación a cada caso individual de los procesos de intervención social, de forma personalizada y cambiante en el tiempo, incentivando y consensuando la participación.

Así pues, los proyectos individuales de inserción suponen una significativa mejora en el nivel de protección y están llamados a ser un vehículo eficaz para lograr la inserción social y laboral de sus beneficiarios.

Se establece en la ley el carácter subsidiario de la Renta Básica de Inserción respecto de otras pensiones y prestaciones contributivas y asistenciales que la Administración General del Estado otorga, ya que no se intenta sustituir la función del Estado de garantizar una existencia digna para todos sus ciudadanos, sino de complementar su acción.

El carácter subsidiario de la Renta Básica de Inserción es compatible con la complementariedad que también se le atribuye respecto de los recursos y prestaciones económicas que pueda percibir el beneficiario de ella.

Por otro lado, la ley pretende impulsar un modelo transversal de política social, prestando una atención preferente a los más excluidos, desarrollando mecanismos de coordinación ínter administrativa que

optimicen los recursos y agilicen la gestión y favoreciendo la participación, por entender que la lucha contra la exclusión es responsabilidad del conjunto de la sociedad.

III

En lo referente a los aspectos formales, la ley se ha estructurado en cuatro títulos.

El primero de ellos se refiere a disposiciones de carácter general, definición del objeto de la ley y ámbito subjetivo de aplicación.

En el segundo se regula la prestación económica denominada Renta Básica de Inserción. Se define en el articulado de este título la finalidad y naturaleza jurídica, el contenido, caracteres, titulares, beneficiarios y perceptores, así como los requisitos de acceso a la prestación, su importe y duración, las obligaciones de los beneficiarios y las causas de modificación, suspensión y extinción. Finalmente, se recoge el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la prestación y el régimen sancionador.

En el título tercero se establecen las medidas para la inserción, así como la elaboración del proyecto individual de inserción. Las medidas para la inserción perseguirán la integración laboral y social de los beneficiarios, favoreciendo su autonomía personal y la inserción social. Estas medidas están relacionadas, preferentemente, con la educación, la formación y el empleo.

Especial referencia debe hacerse a la obligación de elaborar Planes Regionales para la Inclusión Social y favorecer la realización de Planes Locales.

Finalmente, en el título cuarto se establece la competencia de las distintas administraciones públicas que intervienen en la concesión y seguimiento de la prestación económica, así como en la dispensación de servicios de apoyos personalizados en los que los servicios dependientes de la Administración Local desempeñan una importante función. Se crea una Comisión de Seguimiento y una Comisión de Coordinación, con el fin de implicar a las distintas administraciones públicas en una actuación homogénea, que favorezca una mejor gestión. Finaliza este título con una breve referencia a los recursos económicos públicos que, de forma desglosada, deben establecerse para la financiación de las medidas de inserción.

Concluye la ley con tres disposiciones adicionales referidas a la posibilidad de establecer convenios con otras comunidades autónomas para desarrollar el principio de reciprocidad, a la necesaria adaptación normativa para hacer efectiva la atención prioritaria de estos colectivos y a la actualización del importe de la prestación, tres disposiciones transitorias relativas a las situaciones anteriores, al régimen transitorio de los procedimientos y al importe de la prestación, una

disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, referidas a la habilitación que se concede al Consejo de Gobierno para el desarrollo de esta ley, a las modificaciones realizadas en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia y en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la fecha de entrada en vigor.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley.

1. La presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el derecho subjetivo a una prestación económica denominada Renta Básica de Inserción, así como el derecho a apoyos personalizados para la inserción laboral y social de los beneficiarios incluidos en un proyecto individual de inserción.

2. Los derechos mencionados en el apartado anterior se reconocerán con el alcance y en los términos establecidos en esta ley, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- Destinatarios.

1. La prestación económica de Renta Básica de Inserción a que se refiere el artículo anterior, podrá ser percibida por todas aquellas personas que residiendo legalmente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia reúnan los requisitos establecidos en el título II de esta ley, y en sus normas de desarrollo.

2. Los apoyos personalizados incluidos en los proyectos individuales para la Inserción Social, sin perjuicio de lo previsto por la normativa específica sobre empleo, se prestarán a las personas que residan legal y habitualmente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de prevenir su exclusión social y favorecer su incorporación al empleo y su integración social.

TÍTULO II LA RENTA BÁSICA DE INSERCIÓN Capítulo I Finalidad y naturaleza

Artículo 3.- Finalidad y naturaleza jurídica.

1. La Renta Básica de Inserción es una prestación social de naturaleza económica que tiene por finalidad

contribuir a la satisfacción de las necesidades contempladas en el artículo 142 del Código Civil, sin que ello suponga, en ningún caso, la sustitución, modificación o extinción de los deberes que tienen las personas obligadas civilmente a la prestación de alimentos.

2. La Renta Básica de Inserción reconocerá a su titular con carácter alimenticio, en beneficio de todos los miembros de la unidad de convivencia. En consecuencia, es intransferible y no podrá darse en garantía de obligaciones, ser objeto de cesión, retención, embargo, compensación o descuento, salvo en los supuestos y con los límites establecidos en la legislación civil aplicable al respecto.

Artículo 4.- Carácter subsidiario y complementario.

1. La Renta Básica de Inserción tendrá carácter subsidiario de las pensiones que pudieran corresponder al titular y a los beneficiarios de la prestación, sean del sistema de la Seguridad Social, de otro régimen público de protección social sustitutivo de aquella, de las prestaciones por desempleo en sus niveles contributivo y asistencial, u otras prestaciones que, por la identidad de su finalidad y cuantía con las anteriores, pudieran determinarse reglamentariamente.

2. La atribución del carácter subsidiario comportará, a los efectos de esta ley, que, quien reúna los requisitos para causar derecho a alguna de las prestaciones públicas mencionadas en el apartado anterior, tendrá obligación de solicitar ante el organismo correspondiente, con carácter previo a la petición de la Renta Básica de Inserción, el reconocimiento del derecho a ellas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Renta Básica de Inserción tendrá carácter complementario hasta el importe que corresponda percibir a su titular en los términos del artículo 10.1 respecto de los ingresos y prestaciones económicas a que pudiera tener derecho la unidad de convivencia.

Capítulo II Titulares, beneficiarios y perceptores

Artículo 5.- Titulares y beneficiarios.

1. Podrán ser titulares de la Renta Básica de Inserción las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta ley, salvo las excepciones previstas en dicho artículo.

2. Tendrán la consideración de beneficiarios las personas que convivan con el titular de la Renta Básica de Inserción, unidas por vínculo de parentesco o similar, en los términos establecidos en el artículo 8.

Artículo 6.- Perceptores.

1. Podrán ser perceptores de la Renta Básica de

Inserción:

- a) Los titulares de la Renta Básica de Inserción.
- b) Los miembros adultos de la unidad de convivencia u otro familiar del titular, propuestos por el propio titular o por el Centro de Servicios Sociales y que fueren designados al efecto por el Instituto Murciano de Acción Social.

2. Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán tener la consideración de perceptores, personas ajenas al titular y a su familia, pertenecientes preferentemente a entidades colaboradoras de carácter social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Capítulo III

Requisitos de acceso a la prestación

Artículo 7.- Requisitos de los titulares.

1. Podrán ser titulares de la Renta Básica de Inserción, en las condiciones previstas en la presente ley, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante, al menos, diez años.
- b) Estar empadronado en un municipio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y tener residencia efectiva por el tiempo que se determine reglamentariamente, que no podrá ser inferior al año inmediatamente anterior a la formulación de la solicitud.
- c) Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco.

También podrán ser titulares las personas que, reuniendo el resto de los requisitos, se encuentren además en alguna de las siguientes circunstancias: Ser menor de veinticinco años o mayor de sesenta y cinco, y tener menores o discapacitados a su cargo.

Tener una edad comprendida entre dieciocho y veinticinco años, y haber estado tutelado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia antes de alcanzar la mayoría de edad, encontrarse en situaciones de orfandad absoluta o grave exclusión social participando en un programa de integración, reconocido a tal efecto por la Consejería competente en materia de política social.

Tener una edad superior a sesenta y cinco años y no ser titular de pensión u otra prestación análoga de ingresos mínimos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Constituir una unidad de convivencia independiente conforme a lo establecido en el artículo ocho de esta ley, con la antelación mínima que reglamentariamente se establezca.

e) Carecer de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, según los términos establecidos en el artículo 9.

f) Haber solicitado previamente, de los organismos correspondientes, las pensiones y

prestaciones a que se refiere el artículo 4.1, cuando el titular y los beneficiarios reúnan los requisitos para tener derecho a ellas.

g) Participar junto a los miembros de la unidad de convivencia en los proyectos individuales de inserción previstos en el artículo 35 de esta ley.

2. Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser titulares de la prestación aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos enunciados en el número anterior, concurren circunstancias que las coloquen en situación de extrema necesidad, las cuales serán reglamentariamente determinadas.

La resolución por la que se conceda la prestación deberá, en estos casos, estar suficientemente motivada.

3. Reglamentariamente podrá establecerse el derecho a la percepción de la prestación económica de la Renta Básica de Inserción de personas procedentes de otras Comunidades Autónomas que fijen su residencia efectiva y permanente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre que se encuentren percibiendo en ellas una prestación con idéntica finalidad y se encuentre expresamente contemplada la reciprocidad.

Artículo 8.- Unidad de convivencia.

1. Se considerará unidad de convivencia, a los efectos previstos en esta ley, a la persona solicitante y, en su caso, a quienes vivan con ella en una misma vivienda o alojamiento, ya sea por unión matrimonial o unión de hecho asimilable, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, y por adopción, tutela o acogimiento familiar. Quedan excluidos de la noción de alojamiento los establecimientos colectivos de estancia permanente, sean públicos, concertados o contratados.

2. Cuando en un mismo marco físico de alojamiento convivan personas, unidas con el grado de parentesco establecido en el punto anterior que tengan a su cargo hijos, menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, se considerará que constituyen otra unidad de convivencia independiente.

3. No se perderá la condición de unidad de convivencia independiente cuando el marco físico de alojamiento permanente deje de serlo por causa de fuerza mayor, accidente o desahucio.

Artículo 9.- Carencia de recursos económicos.

1. Se considera que existe carencia de recursos económicos, cuando las rentas o ingresos mensuales de los que disponga o se prevea que va a disponer el interesado y los miembros de su unidad de convivencia, sean inferiores al importe de la Renta

Básica de Inserción que correspondería a la citada unidad, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.

2. Se podrá considerar que existe suficiencia de recursos económicos cuando, de las actuaciones practicadas, se desprenda que existen personas legalmente obligadas y con posibilidad real de prestar alimentos al solicitante de la Renta Básica de Inserción y a los miembros de su unidad de convivencia.

A los efectos de esta ley, se considera que no existe obligación de prestar alimentos cuando su realización implique desatender necesidades propias o las de los familiares a su cargo. Estas circunstancias deberán constar fehacientemente en el expediente administrativo.

3. El órgano competente para resolver podrá, así mismo, reconocer la prestación a aquellos solicitantes de los que se prevea que no podrá hacerse efectiva la obligación civil de alimentos por existencia de malos tratos o relaciones familiares inexistentes o deterioradas, siempre que exista constancia de ello en el expediente.

4. Se entenderá que la unidad de convivencia cuenta con recursos económicos suficientes cuando sus miembros integrantes posean un patrimonio de valor superior al límite determinado en las normas de desarrollo de la presente ley.

5. En cualquier caso, serán objeto de desarrollo reglamentario las normas de valoración de los recursos económicos, ya se deriven de renta o de patrimonio, a fin de establecer adecuadamente la suficiencia de recursos y el subsiguiente importe de la prestación de Renta Básica de Inserción.

Capítulo IV

Importe, duración y devengo de la prestación

Artículo 10.- Importe.

1. La cuantía de la Renta Básica de Inserción estará integrada por la suma de una prestación mensual básica y un complemento mensual variable, en función de los miembros que formen la unidad de convivencia.

2. El importe de la prestación básica y del complemento variable se determinará reglamentariamente. No obstante, el importe de la Renta Básica de Inserción para la primera persona de la unidad de convivencia será, al menos, el setenta y cinco por ciento del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples vigente (IPREM).

3. Del importe de la prestación mensual, sumada la prestación básica con el complemento variable, se deducirán los ingresos mensuales de cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia, excepto aquellos de naturaleza finalista para necesidades familiares que se determinen en el Reglamento de desarrollo de la presente ley.

4. La Renta Básica de Inserción no podrá tener un importe superior al 150% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en cada momento.

5. En el supuesto de que dos o más personas titulares de la Renta Básica de Inserción compartan el mismo domicilio, el importe máximo de la prestación a percibir por cada uno de ellos no podrá superar el setenta y cinco por ciento de la cuantía que pudiera corresponder a cada unidad de convivencia.

6. Con carácter no periódico, los titulares de la Renta Básica de Inserción con menores en edad escolar, percibirán por cada uno de ellos, al inicio de cada curso, una ayuda económica para material escolar en la cuantía que reglamentariamente se determine. Igualmente, los beneficiarios mayores de edad que asistan a cursos de formación podrán percibir un complemento de asistencia en concepto de transporte en la cuantía y forma que reglamentariamente se determine.

Excepcionalmente, podrán percibirse incentivos por incorporación laboral en el supuesto de familias numerosas o monoparentales con menores a su cargo y graves dificultades para conciliar la vida familiar y laboral.

Artículo 11.- Duración.

1. El derecho a la percepción de la Renta Básica de Inserción se prolongará durante un período máximo de doce meses, siempre que el titular reúna los requisitos establecidos en la presente ley, a no ser que se produzca la suspensión o extinción del derecho por las causas contempladas en ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano competente para resolver podrá prorrogar la percepción de la Renta Básica de Inserción, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, en los supuestos siguientes:

a) Cuando exista una limitación funcional que impida o dificulte gravemente la incorporación laboral del interesado.

b) Cuando el cese en el percibo de la prestación pueda afectar negativamente al desarrollo y evolución del proyecto individual de inserción.

3. Extinguida la prestación de la Renta Básica de Inserción, no podrá concederse nuevamente hasta transcurridos seis meses desde la fecha de extinción.

4. Transcurridos seis meses desde la notificación de la concesión de la Renta Básica de Inserción, o cuando sean requeridos para ello por la Administración, los titulares de dicha prestación deberán acreditar el mantenimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

5. La prestación de la Renta Básica de Inserción se devengará a partir del primer día del mes en el que se dicte la resolución de concesión.

Capítulo V

Obligaciones de los titulares

Artículo 12.- Obligaciones de los titulares.

Las personas titulares de la Renta Básica de Inserción estarán obligadas a:

- a) Destinar la prestación económica a los fines establecidos en el artículo 142 del Código Civil.
- b) Solicitar la baja en la prestación económica cuando se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.
- c) Proporcionar a la Administración información veraz sobre las circunstancias familiares y económicas que afecten al cumplimiento de los requisitos y sus posibles variaciones, así como colaborar con la Administración para la verificación de dicha información.
- d) Participar activamente en la ejecución de las medidas contenidas en el proyecto individual de inserción, conforme a lo establecido en el artículo 36 de esta ley.
- e) Escolarizar a los menores a su cargo.

Capítulo VI

Modificación, suspensión, extinción y reintegro de la prestación

Artículo 13.- Modificación.

1. La cuantía de la Renta Básica de Inserción podrá ser modificada como consecuencia de la disminución o aumento de los miembros de la unidad de convivencia o de los recursos económicos que hayan servido como base para el cálculo de la prestación.

2. Se entenderá que existe disminución o aumento del número de miembros de la unidad de convivencia, cuando alguno de ellos, se incorpore o ausente del domicilio habitual de aquélla durante un período igual o superior a un mes.

Artículo 14.- Suspensión.

1. La percepción de la Renta Básica de Inserción podrá ser suspendida temporalmente, mediante resolución administrativa motivada, por el plazo que se fije en ésta, que nunca podrá ser superior a seis meses, previa audiencia del interesado, por las causas siguientes:

- a) Pérdida transitoria u ocasional de alguno de los requisitos exigidos.
- b) Realización de un trabajo de duración inferior a seis meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al de la prestación económica.

2. La percepción de la prestación se reanudará al concluir el plazo de suspensión fijado, o si hubieran decaído las causas de la suspensión y una vez

acreditado el mantenimiento de los requisitos exigidos para acceder a la prestación.

Artículo 15.- Suspensión cautelar.

El órgano competente para resolver podrá, como medida provisional y mediante resolución debidamente motivada, suspender de forma cautelar y por un plazo máximo de tres meses, previa audiencia del interesado, la percepción de la prestación cuando existan indicios fundados de concurrencia de algunas de las causas de extinción.

Artículo 16.- Extinción.

Además de la extinción por el transcurso del tiempo máximo al que se refiere el artículo 11 la Renta Básica de Inserción, se declarará extinguida mediante resolución administrativa motivada, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en la presente ley.
- b) Fallecimiento del titular de la prestación, salvo en los supuestos que en la unidad de convivencia existan miembros que puedan ser titulares y así lo soliciten.
- c) Renuncia expresa del titular.
- d) Mantenimiento de las causas de suspensión de la prestación por tiempo superior a seis meses.
- e) Traslado de residencia efectiva fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de su posible concesión por otra Comunidad Autónoma en virtud de convenios de reciprocidad.
- f) Realización de un trabajo de duración superior a seis meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al de la prestación económica.
- g) Rechazar una oferta de empleo adecuado.
- h) Imposición de sanción por infracción grave o muy grave.

Artículo 17.- Efectos de la suspensión y extinción.

1. La suspensión y extinción de la prestación reconocida surtirán efectos a partir del primer día del mes siguiente a su adopción, sin perjuicio, en su caso, de la declaración de pago indebido.

2. La extinción derivada de un procedimiento sancionador supondrá que no podrá solicitarse de nuevo la prestación de Renta Básica de Inserción durante el plazo que se determina en el artículo 29. Dicho plazo será fijado en la resolución administrativa que cierre el procedimiento sancionador, teniendo en cuenta la naturaleza, grado y extensión de las infracciones, la intencionalidad de quien las cometa, así como las circunstancias concurrentes en cada caso.

Así mismo, la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador incluirá, en su caso, la declaración de pago indebido y la obligación de

reintegro.

3. En todo caso, la suspensión y extinción de la prestación, así como el período de carencia para formular una nueva solicitud, deberán aplicarse evitando al máximo la desprotección de las personas que formen parte de la unidad de convivencia.

Artículo 18.- Conservación de otras medidas.

La suspensión o extinción de la prestación económica no conlleva el mismo efecto respecto de las medidas previstas en el título III de la presente ley. Los destinatarios de estas últimas podrán seguir beneficiándose de ellas, con el fin de promover su inserción social y laboral y prevenir posibles situaciones de exclusión social.

Artículo 19.- Reintegro de prestaciones indebidas.

En aquellos casos en los que se compruebe la percepción indebida de la Renta Básica de Inserción y de los complementos previstos en el artículo 10.1, el órgano de resolución requerirá al titular o al perceptor, según proceda, el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Capítulo VII

Procedimiento para el reconocimiento de la prestación

Artículo 20.- Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de la Renta Básica de Inserción se iniciará de oficio por el órgano competente para resolver o mediante solicitud de los interesados, que se presentará en el Centro de Servicios Sociales correspondiente al domicilio de la persona solicitante. Una vez recibida la solicitud, se abrirá el correspondiente expediente administrativo.

2. Las solicitudes se presentarán en el Registro habilitado al efecto según modelo normalizado, que será aprobado reglamentariamente. Dicho modelo estará a disposición de los ciudadanos en los centros de Servicios Sociales y en los servicios de información especializada de la consejería competente.

3. Las solicitudes también podrán presentarse en otras dependencias administrativas de servicios sociales, y en aquellas otras a que se refiere el artículo 38 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En estos supuestos, las unidades administrativas receptoras remitirán la documentación recibida al órgano competente para resolver.

4. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se determinen reglamentariamente

para justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 21.- Instrucción.

1. El Centro de Servicios Sociales deberá comprobar que la persona solicitante reúne los requisitos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo para ser beneficiario de la prestación económica. Examinará, asimismo, los datos correspondientes a la composición de la unidad de convivencia del solicitante, y documentación sobre sus recursos económicos.

2. Los centros de Servicios Sociales realizarán, de oficio, los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. A tal fin, podrán solicitar de otros organismos cuantos datos e informes sean necesarios para recabar la veracidad de la documentación presentada por el solicitante y su adecuación a los requisitos establecidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

3. Si la solicitud no va acompañada de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para la concesión de la Renta Básica de Inserción, el Centro de Servicios Sociales requerirá al interesado para que complete la documentación.

4. Una vez completada y verificada la documentación necesaria, los centros de Servicios Sociales remitirán la solicitud al Instituto Murciano de Acción Social, en el plazo de dos meses desde la fecha de presentación de aquélla, junto con la documentación obrante en el expediente y el correspondiente informe social, a efectos de su valoración y posterior resolución. El plazo citado anteriormente quedará interrumpido cuando el procedimiento se paralice por causa imputable al solicitante.

5. Los Centros de Servicios Sociales verificarán previamente a la remisión de la solicitud al Instituto Murciano de Acción Social, que el solicitante ha iniciado los trámites para el reconocimiento del derecho o derechos a las prestaciones mencionadas en el artículo 4.1.

En el supuesto en que la persona solicitante no haya iniciado los citados trámites, pondrá en su conocimiento que es requisito indispensable para la resolución de la solicitud.

Artículo 22.- Valoración y resolución.

1. Recibida en el Instituto Murciano de Acción Social la solicitud del interesado junto con la documentación del expediente, se procederá a su estudio y valoración.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento

anterior al trámite de audiencia, formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

3. En el plazo máximo de dos meses desde la fecha de entrada del expediente en el Instituto Murciano de Acción Social, éste dictará resolución de concesión o denegación de la prestación de Renta Básica de Inserción, de la que se dará traslado al interesado. Este plazo quedará interrumpido cuando el procedimiento se paralice por causa imputable al solicitante. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud, sin perjuicio del deber que tiene la Administración de dictar resolución expresa en el procedimiento.

4. La resolución surtirá efectos desde la fecha de notificación al interesado, sin perjuicio de que el devengo de la prestación comience desde el primer día del mes en el que se dicte aquélla.

5. Se dará traslado al Centro de Servicios Sociales correspondiente de la resolución recaída en el expediente, para su conocimiento.

Artículo 23.- Recursos.

1. Contra las resoluciones administrativas de concesión, denegación, modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación de Renta Básica de Inserción se podrán interponer cuantos recursos administrativos y jurisdiccionales se contemplan en la legislación vigente.

2. Los interesados podrán, a tenor de lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, formular alegaciones y aportar documentos y justificantes en el plazo de los 15 días siguientes a la puesta de manifiesto, en su caso, del expediente administrativo.

Artículo 24.- Confidencialidad.

1. Las administraciones públicas actuantes adoptarán las medidas oportunas para que, en el curso del procedimiento administrativo, quede garantizada la confidencialidad de los datos suministrados por los solicitantes, que deben limitarse a los necesarios para acceder a la Renta Básica de Inserción. En cualquier caso, se velará por la estricta observancia de la legislación vigente, de ámbito estatal y autonómico, referida a la protección de datos de carácter personal y al uso de la informática en el tratamiento de los datos personales.

2. Tanto las personas como los organismos que intervengan en cualquier actuación referente a la Renta Básica de Inserción quedarán obligados a mantener secreto sobre los datos personales y la identidad de los destinatarios de la misma.

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 25.- Personas responsables.

1. A los efectos previstos en la presente ley, serán responsables los titulares de la prestación que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en los artículos siguientes.

2. Se considerará que existe exención de responsabilidad cuando las acciones u omisiones contempladas en el apartado anterior, se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar o cuando concorra fuerza mayor.

Artículo 26.- Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) La falta de comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, del cambio de domicilio, de la variación de los requisitos exigidos para percibir la prestación, de la composición de la unidad de convivencia, o de la modificación de los ingresos de ésta.

b) La negativa injustificada a cumplir el proyecto individual de inserción o las medidas contenidas en éste.

c) El incumplimiento por parte del titular de la prestación de sus obligaciones legales hacia los demás miembros de su unidad de convivencia, cuando de ello no se deriven hechos o situaciones graves.

d) La falta de justificación de los complementos a la prestación a los que se refiere el artículo 10.6 de esta ley.

Artículo 27.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La obtención o mantenimiento de la prestación ocultando datos que la hubieran limitado en su cuantía.

b) La utilización de la prestación para fines distintos a los establecidos en el artículo 142 y concordantes del Código Civil.

c) La negativa reiterada a cumplir el proyecto individual de inserción o el incumplimiento reiterado e injustificado de las medidas contenidas en éste.

Artículo 28.- Infracciones muy graves.

Tendrá la consideración de infracción muy grave la actuación fraudulenta del beneficiario en la obtención de la prestación y en el mantenimiento de la misma.

Artículo 29.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con

apercibimiento escrito a la persona que las hubiere cometido. La comisión de dos infracciones leves en un plazo máximo de seis meses conllevará la suspensión de la prestación económica reconocida.

2. Las infracciones graves se sancionarán con la extinción de la prestación económica, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido un período de entre tres y seis meses, a contar desde la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 11.3 de esta ley.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la extinción de la prestación económica, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido un período de entre seis y doce meses, a contar desde la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 11.3 de esta ley.

Artículo 30.- Gradación de las sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones contempladas en el presente capítulo se graduarán considerando, en cada caso, las siguientes circunstancias:

- a) La culpabilidad, negligencia e intencionalidad de la persona infractora.
- b) La capacidad de discernimiento del infractor.
- c) La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones tipificadas en esta ley en el periodo de un año, que hayan sido sancionadas por resolución firme.
- d) Cuantía económica de la prestación económica indebidamente percibida.
- e) Las circunstancias personales, económicas y sociales de la unidad de convivencia.

Artículo 31.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones prescribirán:

- a) Las leves en el plazo de seis meses a contar desde el día en que aquéllas se hubieren cometido.
- b) Las infracciones graves en el plazo de un año.
- c) Las infracciones muy graves en el plazo de dos años.

Artículo 32.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán:

- a) Las impuestas por infracciones leves, en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a aquél en el que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.
- b) Las impuestas por faltas graves, en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en el que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.
- c) Las impuestas por faltas muy graves, en el plazo

de un año a contar desde el día siguiente a aquél en el que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Artículo 33.- Órganos competentes en el procedimiento sancionador.

Serán órganos administrativos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores los órganos del Instituto Murciano de Acción Social, que se determinen reglamentariamente. En cualquier caso, no podrán atribuirse al mismo órgano las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

TÍTULO III MEDIDAS PARA LA INSERCIÓN

Artículo 34.- Definición.

1. Tendrán la consideración de medidas para la inserción, las dirigidas a favorecer la promoción personal y la inserción social y laboral de quienes se encuentren en situación o riesgo de exclusión social.

2. Las medidas de inserción se desarrollarán a través de:

- 2.1. Proyectos individuales de inserción.
- 2.2. Programas de integración social.
- 2.3. Programas de integración laboral.
- 2.4. Medidas complementarias de carácter económico.
- 2.5. Planes para la Inclusión Social.

3. Reglamentariamente se determinará la forma de acceso a las medidas de inserción contempladas en esta Ley.

Capítulo I

Proyecto individual de inserción

Artículo 35.- Definición.

1. El proyecto individual de inserción es un conjunto de acciones destinadas a evitar la situación de exclusión social, favoreciendo la integración laboral y social de la persona.

2. En el proyecto individual se establecerán las medidas y apoyos personalizados para la integración social y laboral a los que se refiere el artículo 1.1 de esta ley y será aprobado por el Instituto Murciano de Acción Social.

Artículo 36.- Elaboración y participación.

1. Los proyectos individuales de inserción serán elaborados por los centros de Servicios Sociales, con criterios técnicos y profesionales, para aquellas personas que por hallarse en situación de dificultad

social o de riesgo de exclusión, soliciten apoyos personalizados que promuevan su integración social o así se proponga por los centros de Servicios Sociales o por los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, competentes en materia de política social.

2. En la elaboración de los proyectos individuales deberá contarse con la participación y consentimiento de los beneficiarios.

3. En todo caso, se elaborará un proyecto individual de inserción para las personas titulares de la prestación de Renta Básica de Inserción, dirigido a prevenir procesos de exclusión o a promover la incorporación socio-laboral de aquéllas, en los términos de esta ley y sus normas de desarrollo. Podrán establecerse también proyectos individuales de inserción para cualquier otro miembro de la unidad de convivencia que sea mayor de edad. En general, el proyecto individual de inserción podrá contemplar actuaciones para el conjunto de la unidad de convivencia.

4. En las normas de desarrollo de esta ley se contemplarán los supuestos excepcionales en los que por referirse a grupos que precisan una especial intervención, los proyectos individuales de inserción puedan ser elaborados por entidades administrativas o sociales distintas de los centros de Servicios Sociales.

Artículo 37.- Contenido.

1. El proyecto individual de inserción podrá contemplar actuaciones y medidas de índole social, laboral, sanitaria, formativa, educativa, promoción personal y vivienda, adaptándose, en todo caso, a las circunstancias y capacidades de las personas a las que se dirigen y a los recursos disponibles.

2. Sólo podrán establecerse medidas que supongan actividad laboral cuando se hayan formalizado en un contrato de trabajo.

3. Los proyectos individuales de inserción deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) El diagnóstico de la situación social.
- b) Las medidas para conseguir la incorporación social o laboral.
- c) Las acciones a corto, medio o largo plazo a realizar por la persona destinataria del proyecto.
- d) El pronóstico sobre la posibilidad de superación de la situación de exclusión.

Artículo 38.- Duración de los proyectos.

1. La duración de los proyectos individuales de inserción se determinará por los centros de Servicios Sociales, oída la persona para quien se elabora el proyecto.

2. Los titulares de la Renta Básica de Inserción, iniciarán el proyecto individual dentro del mes siguiente a la concesión de la prestación económica. Dicho

proyecto se evaluará y, en su caso, renovará por períodos semestrales sucesivos, proponiéndose las medidas y actuaciones que se deriven de dicha evaluación.

3. La propuesta de prórroga de la percepción de la Renta Básica de Inserción durante un período superior al establecido en el artículo 11.1 de esta ley, supondrá necesariamente la elaboración de un nuevo proyecto en el que se haga constar de forma expresa las razones que justifican la percepción a largo plazo de la prestación económica, un pronóstico acerca de las posibilidades de superación de la situación y una propuesta de acciones a medio y largo plazo adecuadas a dichas posibilidades.

Artículo 39.- Colaboración entre administraciones públicas.

1. La consejería competente en materia de servicios sociales, a través del Instituto Murciano de Acción Social, colaborará con los centros de Servicios Sociales para favorecer la consecución de los objetivos de los Proyectos Individuales de Inserción. Reglamentariamente se determinará esta colaboración.

2. Los órganos administrativos de las administraciones públicas que deban participar en la aplicación de las medidas de inserción, deberán contribuir a la eficacia de las mismas mediante la cooperación y coordinación de los servicios implicados.

Artículo 40.- Registro de los proyectos.

1. Cada Centro de Servicios Sociales deberá mantener un registro de los proyectos individuales de inserción, según un modelo normalizado.

2. Cuando el destinatario del proyecto se encuentre en alguna de las categorías contempladas en el artículo 36.3 de esta ley, el Centro de Servicios Sociales deberá informar semestralmente al Instituto Murciano de Acción Social del desarrollo de dichos proyectos.

Capítulo II Otras medidas de inserción

Artículo 41.- Programas de integración social.

1. Los programas de integración social son actividades dirigidas a la promoción personal y social de quienes se encuentren en situación de dificultad social o riesgo de exclusión. Podrán ser promovidos por corporaciones locales, empresas de iniciativa social o entidades sin ánimo de lucro siendo aprobados por el Instituto Murciano de Acción Social.

2. Los programas podrán incluir actividades de acompañamiento social, promoción personal, equilibrio en la convivencia comunitaria y cualesquiera otras acciones encaminadas a lograr la inserción y

participación social, en especial en su entorno de vida cotidiana.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y características básicas que deberán reunir los programas, los mecanismos de cooperación con los servicios sociales, organismos y entidades de carácter social, la proporción mínima de perceptores de Renta Básica de Inserción o de Ayudas Periódicas de Inserción y protección social, gestionadas por el Instituto Murciano de Acción Social que deberán incluir, y las formas concretas de apoyo público para el desarrollo de los mismos.

Artículo 42.- Programas de integración laboral.

1. Los programas de integración laboral que serán aprobados por el Instituto Murciano de Acción Social y en su caso por el Servicio Regional de Empleo y Formación son actividades organizadas y dirigidas a facilitar la incorporación al mercado laboral de personas o grupos que, por sus características, no puedan acceder al mismo en condiciones de igualdad.

2. Los programas podrán incluir acciones de formación ocupacional, acceso a empleo con apoyo, programas de fomento y difusión de empleo autónomo, ayudas para la contratación de personas excluidas y la promoción de aquellas medidas destinadas al acceso al empleo de las personas en situación de dificultad social. Estos Programas podrán ser propuestos por las Administraciones regional y local, empresas privadas e instituciones sin ánimo de lucro.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y características básicas que deberán reunir los programas y los mecanismos de cooperación y coordinación con los servicios de empleo y formación, así como la proporción mínima de perceptores de Renta Básica de Inserción o de Ayudas Periódicas de Inserción y protección social, gestionadas por el Instituto Murciano de Acción Social que deberán incluir, y las formas concretas de apoyo público para el desarrollo de los mismos.

Artículo 43.- Medidas complementarias de carácter económico.

Los proyectos individuales de inserción podrán contemplar la procedencia de otras ayudas de carácter económico de las gestionadas por el Instituto Murciano de Acción Social, para atender situaciones y necesidades cuya satisfacción resulte imprescindible para alcanzar la inserción social de las personas o para evitar el riesgo de actualización de procesos de exclusión.

Artículo 44.- Planes para la Inclusión Social.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

elaborará periódicamente planes regionales para la Inclusión Social, en los que se recogerán las medidas dirigidas a prevenir la exclusión y favorecer la inserción social de quienes padecen situaciones o riesgo de exclusión.

2. De igual manera, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prestará su colaboración a los ayuntamientos que deseen elaborar, solos o de forma mancomunada de acuerdo con la zonificación de servicios sociales, planes locales para la Inclusión Social, en los que se recogerán las medidas que han de desarrollarse en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 45.- Atención preferente.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá a los beneficiarios de la ley de Renta Básica de Inserción entre las poblaciones de atención prioritaria de los planes de empleo y formación ocupacional, salud, servicios sociales, compensación educativa, educación de personas adultas y vivienda, en la forma que reglamentariamente se determine.

TÍTULO IV COMPETENCIAS Y FINANCIACIÓN Capítulo I Competencias

Artículo 46.- Competencias de la Administración regional.

Corresponde a la Administración regional el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Elaboración de las normas de desarrollo de la presente ley.
- b) La concesión, denegación, modificación, suspensión, extinción, pago y financiación de la prestación de Renta Básica de Inserción.
- c) El control y evaluación general de las medidas contempladas en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II del presente título.
- d) La aprobación de los planes regionales para la Inclusión social previstos en el artículo 44 de esta ley.
- e) El impulso y fomento de los servicios sociales y de empleo, en colaboración con las corporaciones locales, a fin de conseguir la integración social y laboral de las personas en riesgo de exclusión.
- f) Corresponsabilizar a la sociedad en la prevención y solución de las situaciones de exclusión social.

Artículo 47.- Competencias de los ayuntamientos.

Corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por sí mismos o asociados en Mancomunidad de Municipios de acuerdo con la zonificación de servicios sociales, el ejercicio de

las siguientes competencias:

a) La tramitación administrativa de la prestación económica de Renta Básica de Inserción, en sus fases de iniciación e instrucción del procedimiento.

b) La prestación de los servicios de apoyo personalizados previstos en el artículo 1 de la presente ley, en colaboración con las consejerías competentes de la Administración regional, y sin perjuicio de su dispensación complementaria por unidades de ámbito autonómico.

c) El seguimiento de la participación de las personas incluidas en los proyectos individuales de inserción, y comunicación al Instituto Murciano de Acción Social de sus posibles incidencias.

d) La cooperación con la Administración regional en la aplicación de las medidas contempladas en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Capítulo II

Órganos de seguimiento y coordinación

Artículo 48.- Comisión de seguimiento.

En la consejería competente en materia de servicios sociales se constituirá una Comisión de Seguimiento de las medidas establecidas en la presente ley. Dicha Comisión actuará como órgano de participación de los interlocutores sociales, y de consulta y asesoramiento para el desarrollo de las mencionadas medidas.

Formarán parte de dicha Comisión representantes de las administraciones públicas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, según se desarrolle reglamentariamente.

Artículo 49.- Comisión de Coordinación.

Con el fin de coordinar la acción de las diferentes Administraciones Públicas implicadas en la aplicación de la ley, se creará una Comisión de Coordinación presidida por el titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, y de la que formarán parte las consejerías que tengan atribuciones en materia de empleo, educación, salud, vivienda y servicios sociales y una representación de los ayuntamientos de la Comunidad elegidos por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

Capítulo III

Financiación

Artículo 50.- Financiación.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecerá anualmente los recursos económicos desglosados por las consejerías competentes,

destinados a la financiación de las medidas de inserción contempladas en la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Convenios con comunidades autónomas.

En el marco de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, la Administración Regional podrá establecer convenios con otras comunidades autónomas para desarrollar el principio de reciprocidad que se recoge en el artículo siete de esta ley.

Segunda.- Adaptación normativa.

En el plazo de dos años, las consejerías competentes en materia de empleo y formación, salud, servicios sociales, educación y vivienda realizarán las modificaciones normativas necesarias a fin de hacer efectiva la atención prioritaria de estos colectivos establecida en el artículo 45 de esta ley.

Tercera.- Actualización de cuantías.

1. Con carácter anual se adaptarán los importes reconocidos de la prestación básica y, en su caso, del complemento mensual variable previstos en esta ley, al importe anual del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM).

2. Por acuerdo de Consejo de Gobierno podrán incrementarse los porcentajes que en relación al IPREM figuran en el artículo 10.2 de esta ley y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Situaciones anteriores.

Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley fueran beneficiarios de la prestación Ingreso Mínimo de Inserción, continuarán percibiéndolo mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de esta ley.

Segunda.- Régimen transitorio de los procedimientos.

1. A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

2. A los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de la ley y antes de su desarrollo reglamentario les será de aplicación la normativa anterior en todo lo que no se oponga a esta ley.

Tercera.- Importe de la prestación.

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la presente ley serán aplicables, a los perceptores de la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción y a los beneficiarios de la Renta Básica de Inserción, los importes y cuantías determinados en la Orden de 20 de octubre de 2006 de la Consejería de Trabajo y Política Social sobre actualización del importe de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Mientras no se proceda al desarrollo reglamentario de la presente ley y en cuanto no se opongan a lo establecido en la misma, se seguirán aplicando el Decreto 63/1998, de 5 de noviembre, por el que se regulan las Ayudas, Prestaciones y Medidas de Inserción y Protección Social, modificado por Decreto 84/2006 de 19 de mayo, la Orden de 16 de septiembre de 1994 de la entonces Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales sobre Ingreso Mínimo de Inserción, la Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social de 15 de junio de 2006, por la que se adaptan a la normativa de subvenciones las órdenes reguladoras de las ayudas de carácter periódico que gestiona el ISSORM, en la actualidad IMAS, entre las que se encuentra la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción así como la Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social, de 20 de octubre de 2006, sobre actualización del importe de la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.- Habilitación normativa.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera el desarrollo de esta ley.

En el plazo de seis meses el Consejo de Gobierno elaborará el decreto por el que se desarrolle reglamentariamente el contenido de esta ley.

Se atribuye al titular de la consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, el ejercicio de la potestad reglamentariamente para el establecimiento mediante Orden de las normas reguladoras de la concesión de las ayudas de carácter social concedidas por el IMAS.

Segunda.- Modificación de la Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Se modifica el apartado 2 del artículo 18 de la Ley

3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales, que quedará redactado en los siguientes términos:

“2. Las condiciones, cuantías y requisitos para su concesión se establecerán reglamentariamente, dentro del ámbito competencial atribuido a cada órgano.

La prestación económica denominada Renta Básica de Inserción, así como los apoyos personalizados para la inserción laboral y social, se regularán mediante norma con rango de ley”.

Tercera.- Modificación de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se añade a la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava.- Ayudas del Instituto Murciano de Acción Social.

Quedan excluidas de la presente Ley al no tener el carácter de subvención, rigiéndose por su normativa específica, las ayudas concedidas por el IMAS, o las que en el futuro puedan sustituirlas por atender a la misma finalidad, que se relacionan a continuación:

A. La Renta Básica de Inserción.

B. Las ayudas reguladas en la actualidad por las siguientes disposiciones:

- Ayudas, prestaciones y medidas para la inserción y protección social reguladas por el Decreto 65/1998, de 5 de noviembre, modificado por Decreto 84/2006, de 19 de mayo, por el que se regulan las Ayudas, Prestaciones y Medidas para la Inserción y Protección Social.

- Ayudas Periódicas para Personas con Discapacidad, reguladas por Orden de 28 de diciembre de 2001 de la Consejería de Trabajo y Política Social, modificada por Orden de 2 de enero de 2003, por Orden de 20 de mayo de 2004 y por Orden de 15 de junio de 2006 de la misma Consejería.

- Ayudas Económicas para la Atención de Personas Mayores en el Medio Familiar y Comunitario, reguladas por Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social de 2 de enero de 2003, modificadas por Orden de 15 de junio de 2006 de la misma Consejería.

- Ayudas para Programas de Inclusión para Determinados Colectivos Desfavorecidos, que son reguladas anualmente por Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social.

Cuarta.- Aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley de Renta Básica de

Inserción sobre procedimiento administrativo, recursos y régimen sancionador, serán aplicables al respecto, las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, referidas a disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, revisión de los actos en vía administrativa y potestad sancionadora.

Quinta.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Queda exceptuada la disposición final tercera, que entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY DE RENTA BÁSICA DE INSERCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 137, de 8-III-07.

Al artículo 7

- VI-16225, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16250, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16226, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16251, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16227, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 8

- VI-16228, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16252, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 9

- VI-16253, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16254, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16255, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 10

- VI-16229, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.

- VI-16256, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16230, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16257, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16231, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16258, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16232, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16259, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 11

- VI-16260, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16261, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16233, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16262, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16234, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16263, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 13

- VI-16235, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16264, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 14

- VI-16236, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16265, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 15

- VI-16266, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 16

- VI-16267, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16238, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.
- VI-16268, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.
- VI-16269, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 17

- VI-16239, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez,

del G.P. Socialista.

- VI-16270, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 20

- VI-16240, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.

- VI-16271, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 21

- VI-16272, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 22

- VI-16243, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.

- VI-16273, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

- VI-16244, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 26

- VI-16274, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

- VI-16275, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 27

- VI-16276, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 36

- VI-16277, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

- VI-16278, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

- VI-16279, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 41

- VI-16245, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 45

- VI-16280, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 47

- VI-16281, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 48

- VI-16282, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 49

- VI-16283, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 50

- VI-16247, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.

- VI-16284, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

A la disposición adicional segunda

- VI-16285, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

A la disposición adicional tercera

- VI-16286, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

- VI-16287, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

A la disposición final primera

- VI-16288, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

A la disposición final quinta

- VI-16289, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

A la exposición de motivos

- VI-16248, formulada por D.^a Rosa Peñalver Pérez, del G.P. Socialista.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2007, admitió a trámite la Proposición de ley 22, de creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia, (VI-16339), formulada por los tres grupos parlamentarios.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 13 de marzo de 2007
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**PROPOSICIÓN DE LEY 22, DE CREACIÓN DEL
COLEGIO OFICIAL DE PERIODISTAS DE LA**

REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, SOCIALISTA Y MIXTO, (VI-16339).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Juan Carlos Ruiz López, portavoz del grupo parlamentario Popular; Teresa Rosique Rodríguez, portavoz del grupo parlamentario Socialista; y Cayetano Jaime Moltó, portavoz del grupo parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 118 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de ley de creación del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia.

La proposición de ley consta de una exposición de motivos, cinco artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias y una disposición final.

Cartagena, 7 de marzo de 2007

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Juan Carlos Ruiz López. LA PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA, Teresa Rosique Rodríguez. EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO, Cayetano Jaime Moltó.

Preámbulo

El artículo primero del título preliminar de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece, en su apartado b, que es función de la Universidad al servicio de la sociedad: "La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística".

Por su parte, el artículo veintiocho de esta misma norma determina, en su primer punto, que "El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación".

Al amparo de la referida Ley Orgánica se promulgó el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las Directrices Generales Comunes de los Planes de Estudio de los Títulos Universitarios de Carácter Oficial y Validez en todo el Territorio Nacional.

Y en consonancia con el mismo vio la luz el Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

La Constitución española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado las competencias sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades

propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.

La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en un texto normativo preconstitucional, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 11.10, determina que esta Comunidad posee competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de colegios oficiales o profesionales. En el ejercicio de tales competencias, se promulgó la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de Colegios Profesionales de la Región de Murcia, en cuyo artículo 3.1. se establece que la creación de nuevos colegios profesionales sólo podrá realizarse por ley de la Asamblea Regional.

El artículo 20 de la Constitución española afirma que todo ciudadano tiene derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; ese derecho fundamental no estará realmente protegido si no existen sistemas de autocontrol en el ejercicio profesional del informador y organismos que garanticen el ejercicio digno de la profesión frente a los poderes públicos y empresariales. Por otro lado, el papel que la legislación confiere a los periodistas, a quienes la propia Carta Magna atribuye mecanismos de defensa tales como la cláusula de conciencia y el secreto profesional, es motivo más que suficiente para la vertebración de la profesión de periodista en una estructura colegial.

Desde el punto de vista del interés público, el singular carácter de la profesión de periodista, cuya labor incide en derechos fundamentales como el descrito de información o el relativo a la intimidad, entre otros, justifica la creación del Colegio Oficial de Periodistas que, aunque de adscripción voluntaria, integrará a los profesionales que disponiendo de los conocimientos y titulaciones necesarias y suficientes ejerzan esta profesión. Todo ello para una mejor defensa de la observancia de las reglas y código deontológico de la profesión, lo que redundará en un mejor servicio a los ciudadanos y a sus derechos fundamentales, al tiempo que el Colegio se convierte en un cauce idóneo para la colaboración con las administraciones públicas.

La creación de un Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia como entidad de derecho público deberá servir, además, para ampliar y consolidar la tarea en defensa de la libertad de expresión que los periodistas de Murcia han venido desarrollando, tradicionalmente, desde la Asociación de la Prensa de Murcia, a lo largo de sus cien años de historia.

Artículo 1.- Objeto.

Se crea el Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia como corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de cuantas funciones le sean propias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia tiene como ámbito territorial el de la Región de Murcia.

Artículo 3.- Ámbito personal.

1. El Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación universitaria de Licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo, o titulación declarada equivalente, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional y disposición transitoria tercera.

2. Aquellas personas que tengan superado el primer ciclo de Periodismo podrán inscribirse en el Colegio, pero no adquirirán plenos derechos de colegiados hasta que no finalicen sus estudios.

Artículo 4.- Relaciones con la Administración regional.

Para el cumplimiento de sus fines institucionales o corporativos, el Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia se relacionará, para las cuestiones institucionales y corporativas, con la consejería competente en materia general de colegios profesionales, y, en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con la consejería competente en materia de comunicación y con cuantos departamentos de la Administración regional sean necesarios para sus actividades profesionales.

Artículo 5.- Régimen jurídico.

1. El Colegio Oficial de Periodistas se regirá por la legislación de colegios oficiales y profesionales así como por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

2. Los estatutos regularán aquellas materias que determine la Ley de Colegios Profesionales, observando para su elaboración, aprobación o modificación los requisitos que determine la legislación vigente.

Con independencia de su titulación, podrán ser miembros de pleno derecho del Colegio Oficial de Periodistas de la Región de Murcia aquellos que pertenecieran a la Asociación de la Prensa de Murcia con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de la Región de Murcia, actuando como comisión gestora, deben aprobar en el plazo de diez meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley los estatutos provisionales del Colegio de Periodistas de la Región de Murcia. En estos estatutos deberá regularse la asamblea colegial constituyente, determinando la forma de su convocatoria y el procedimiento de su desarrollo.

Segunda

1. Se deberá garantizar la máxima publicidad de la convocatoria de la asamblea colegial constituyente mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Las funciones de la asamblea colegial constituyente serán:

a) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

b) Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

3. Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea colegial constituyente, deberán remitirse al órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que dictamine sobre su legalidad y, en su caso, ordene su inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Tercera

Con carácter excepcional, podrán solicitar su admisión en el Colegio quienes, sin encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 3 y en la disposición adicional, acrediten de forma fehaciente ante la Comisión de Garantías y Asuntos Profesionales de la Federación de Asociaciones de Prensa de España, una profesionalidad contrastada, antigüedad y continuidad en el ejercicio de la profesión y la realización de funciones específicamente periodísticas.

La Asociación de la Prensa de la Región de Murcia, en su carácter de miembro federado de la Federación de Asociaciones de Prensa de España, será la encargada de elevar estas solicitudes ante la Comisión de Garantías y Asuntos Profesionales.

Se establece un plazo de seis meses, a partir de la

DISPOSICIÓN ADICIONAL

entrada en vigor de esta Ley, para la recepción de las solicitudes de ingreso. Transcurrido dicho plazo sin presentar la pertinente solicitud quedará cerrada esta vía para hacerse colegiado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 12 de marzo de 2007 el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley de juventud de la Región de Murcia, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se relacionan:

- A la totalidad:

VI-16358, del G.P. Socialista.

VI-16406, del G.P. Mixto.

- Al articulado:

De la VI-16359 a la VI-16405, del G.P. Socialista.

De la VI-16407 a la VI-16445, del G.P. Mixto.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia, excepto la número VI-16360, retirada mediante escrito VI-16645, del G.P. Socialista.

Cartagena, 14 de marzo de 2007

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE JUVENTUD DE LA REGIÓN DE MURCIA, (VI-16358).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura.

Teresa Rosique Rodríguez, portavoz del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley número 21, de juventud de la Región de Murcia.

Actualmente la legislación que tenemos en materia de juventud es la siguiente:

- La Ley 3/84, de 26 de septiembre, por la que se crea el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

- La Ley 7/95, de 24 de abril, de promoción y participación juvenil.

- La Ley 13/2002, de 4 de diciembre, de creación del Instituto de la Juventud de la Región de Murcia.

- La Ley 7/95, de promoción participación juvenil, formulada durante el último mandato del Partido Socialista, se elaboró con los objetivos claros de dar respuestas a los problemas a los que se enfrentaban los jóvenes murcianos del momento, aunque bien es cierto que con el paso de los años las necesidades de los jóvenes han cambiado. Esta ley, que era una buena ley, tuvo un problema y es que nunca se desarrolló completamente.

Después de toda una legislatura prometiendo la elaboración de una ley de juventud, ha entrado en esta Cámara como una proposición de ley de manos del grupo parlamentario Popular y no como tenía que haber entrado, que era de manos del Gobierno regional, como un proyecto de ley y habiendo pasado por todos los órganos consultivos pertinentes, como el Consejo Económico y Social o el Consejo Jurídico. Además, esta ley no ha nacido, tal y como prometió el Gobierno regional, fruto del diálogo y el consenso de toda la población joven.

Por otro lado, es una ley que deja prácticamente sin competencias, por no decir que anula, las funciones del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, modificando tanto su personalidad jurídica como sus fines y naturaleza.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta esta enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley 21, de juventud de la Región de Murcia.

Cartagena, 12 de marzo de 2007

LA PORTAVOZ,

Teresa Rosique Rodríguez

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL G.P. MIXTO, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE JUVENTUD DE LA REGIÓN DE MURCIA, (VI-16406).

Cayetano Jaime Moltó, diputado de Izquierda Unida y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad de no ha lugar a deliberar a la Proposición de ley nº 21, de juventud de la Región de Murcia, formulada por el grupo parlamentario Popular.

Es un completo desacuerdo que el Gobierno del Partido Popular haya agotado la legislatura sin atender a uno de los sectores de la población con mayores necesidades de promoción, como son los jóvenes. La opción elegida de que a través del grupo parlamentario

Popular la Asamblea discuta y debata una proposición de ley de juventud carente de los más elementales canales de participación y control, invalida en sí misma la pretensión de legislar ahora y en estas condiciones sobre esta materia.

La proposición de ley en cuestión no cuenta con el aval exigible de la participación de quienes son los destinatarios de la ley. Igualmente adolece de la necesaria participación a través del Consejo Económico y Social de las organizaciones sindicales que en relación al ámbito laboral, uno de los principales problemas de la juventud en este momento, tuviese la oportunidad de orientar y proponer medidas para un tratamiento justo de la juventud en esta problemática.

El rigor técnico de la ley tampoco está avalado, al no poder emitir su dictamen el Consejo Jurídico Consultivo de la Región de Murcia.

Igualmente, y en coherencia con el procedimiento elegido, la proposición de ley no cuenta con una memoria económica que acompañe a la proposición de ley y en consecuencia le dote de credibilidad de ejecución. Es igualmente irrespetuosa con los órganos de representación de las asociaciones juveniles, cual es el Consejo de la Juventud, en su presencia y participación en los órganos que pretende crear.

Ignora una de las principales ansias de la juventud, cual es la emancipación, la cual no fija como objetivo de la ley tratándose insuficientemente la transversalidad que exige legislar sobre esta materia en los ámbitos fundamentalmente relativos a la vivienda, el ocio y la plena inserción en una sociedad con derechos de nuestra juventud.

Por ello, el mejor camino que puede seguir esta proposición de ley es el de su retirada, al objeto de que se reinicie su reelaboración contando con sus protagonistas en la definición de objetivos y medidas, para que sea una ley garantista de la promoción de los jóvenes en la Región de Murcia.

De ahí esta enmienda de totalidad de no ha lugar a deliberar, de la que el Gobierno debe tomar buena nota, al objeto de alumbrar en la próxima legislatura, por quienes se encuentren al frente de las responsabilidades ejecutivas de nuestra Comunidad Autónoma, un proyecto de ley con las suficientes garantías de participación, que colme y satisfaga las demandas de la juventud en la Región de Murcia.

Cartagena, 12 de marzo de 2007

EL PORTAVOZ,

Cayetano Jaime Moltó

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE JUVENTUD DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura.

María del Carmen Moreno Pérez, diputada del grupo parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley nº 21, de juventud de la Región de Murcia:

VI-16359

Enmienda de adición. Exposición de motivos I.

Añadir entre los párrafos 3 y 4 el siguiente texto: "Además, no podemos dejar de mencionar el trabajo y la importante labor que están realizando en la actualidad, como interlocutores de la juventud, los consejos locales de Juventud y el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia."

Justificación: es inexistente la mención a estos interlocutores de la juventud y consideramos que para destacar su protagonismo e importancia en las políticas de juventud de nuestra Región se merecen una referencia a su trabajo y un reconocimiento a su labor.

VI-16361

Enmienda de adición. Exposición de motivos II, sexto párrafo.

Donde dice: "...Se crea también el Observatorio Regional de la Juventud como órgano técnico de carácter prospectivo, que mediante la evaluación de los indicadores sociales..", debe decir: "...Se crea también el Observatorio Regional de la Juventud, dependiente del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, como órgano técnico de carácter prospectivo que, mediante la evaluación de los indicadores sociales..."

Justificación: este órgano debe ser coordinado por el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

VI-16362

Enmienda de adición. Exposición de motivos II.

Añadir al final del párrafo 8 el siguiente texto: "Estas políticas genéricas serán desarrolladas en planes integrales de juventud con dotación presupuestaria fija y con objetivos muy concretos que solucionen los problemas que tengan los jóvenes en cada momento, elaborándolos siempre de forma participativa".

Justificación: concretar la dotación presupuestaria para desarrollar las políticas de juventud.

VI-16363

Enmienda de modificación. Exposición de motivos II, antepenúltimo párrafo.

Donde dice: "...definiéndose en esta ley como corporaciones públicas sectoriales de base privada, respondiendo así a su verdadera naturaleza como órgano de representación de las entidades juveniles",

debe decir: "...definiéndose en esta ley como entidad de derecho público de base asociativa privada, excluido el sector público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creado en desarrollo de lo establecido en los artículos 48 de la Constitución y el 9.2 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, y que se regirá por la presente Ley, su Reglamento y demás normas que le sean de aplicación".

Justificación: el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia debe ser una institución pública pero independiente del Gobierno.

VI-16364

Enmienda de adición. Artículo 1.

Añadir al final del párrafo: "y generar las condiciones que posibiliten su emancipación".

Justificación: la emancipación de los jóvenes es hoy uno de sus principales problemas, luego debe ser objeto de esta ley.

VI-16365

Enmienda de adición. Artículo 4.

Donde dice: "...sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social", debe decir: "...sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, ideología, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Justificación: son razones de posible discriminación.

VI-16366

Enmienda de modificación. Artículo 8, apartado 4.

Donde dice: "En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Coordinación de la Política de Juventud podrá efectuar consultas al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia y a otras instituciones que considere necesario", debe decir: "En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Coordinación de la Política de Juventud podrá efectuar consultas a las instituciones que considere necesario".

Justificación: incorporar al Consejo de la Juventud dentro de las instituciones como una más.

VI-16367

Enmienda de adición. Artículo 8, apartado 5.

Donde dice: "Vocales: los titulares de las direcciones generales y representantes de los organismos cuyas materias están contempladas en el título II de la presente Ley", debe decir: "Vocales: los titulares de las direcciones generales y representantes

de los organismos cuyas materias están contempladas en el título II de la presente Ley y dos representantes del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia".

Justificación: el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia debe formar parte de la Comisión de Coordinación de Políticas de Juventud como vocal y no ser consultado cuando se considere necesario, tal y como se indica en el articulado.

VI-16368

Enmienda de adición. Artículo 9. Añadir al final un nuevo apartado.

Texto que se propone: "5. Será función del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia recabar de los poderes públicos la adopción de medidas para la adopción de nuevas políticas dirigidas a los y las jóvenes para atribuirlos al Observatorio".

Justificación: esa competencia es innata de los consejos de Juventud, ya que de esta forma reforzaría los servicios de éste a la Administración y a la juventud y se garantizaría la objetividad e imparcialidad de los estudios que el Observatorio elabore y se daría, además, mayor protagonismo y responsabilidad al movimiento asociativo.

VI-16369

Enmienda de adición. Artículo 9.1.

Donde dice: "1. Se crea el Observatorio Regional de la Juventud como órgano técnico de carácter prospectivo integrado en el Instituto de la Juventud de la Región de Murcia...", debe decir: "1. Se crea el Observatorio Regional de la Juventud, dependiente del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, como órgano técnico de carácter prospectivo integrado en el Instituto de la Juventud de la Región de Murcia..."

Justificación: este órgano debe ser coordinado por el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

VI-16370

Enmienda de adición. Artículo 10.

Añadir al final un nuevo subapartado: "h) Apoyarán y fomentarán los consejos locales de la Juventud".

Justificación: los consejos de la Juventud constituyen algo más que el movimiento asociativo y los ayuntamientos deben darles apoyo en su trabajo diario.

VI-16371

Enmienda de adición. Artículo 14.2.

Donde dice: "Vocales: los titulares de las concejalías de Juventud de los municipios de la Región", debe decir: "Vocales: los titulares de las concejalías de Juventud de los municipios de la Región

y un miembro del Consejo Local de Juventud si existiera en ese municipio”.

Justificación: se debe tener en cuenta su participación.

VI-16372

Enmienda de adición. Artículo 15.4.

Donde dice: “4. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará iniciativas que fomenten los lazos históricos y culturales con Hispanoamérica, mediante programas...”, debe decir: “4. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará iniciativas que fomenten los lazos históricos y culturales con Hispanoamérica y todas aquellas naciones que necesiten apoyo internacional donde nuestras asociaciones tengan presencia, mediante programas...”

Justificación: hay otros países donde nuestras asociaciones tienen presencia y aportan a sus ciudadanos y ciudadanas una asistencia incalculable.

VI-16373

Enmienda de adición. Artículo 16, último párrafo.

Donde dice: “- Impulsar la no discriminación de género en el plano laboral, tanto en el acceso al puesto de trabajo como en el régimen retributivo”, debe decir: “- Impulsar la no discriminación de género ni de orientación sexual en el plano laboral, tanto en el acceso al puesto de trabajo como en el régimen retributivo”.

Justificación: es una causa de discriminación de los jóvenes a la hora de acceder al mercado laboral.

VI-16374

Enmienda de adición. Artículo 16.

Añadir al final dos nuevos párrafos:

“- Prevenir los accidentes de trabajo en el ámbito juvenil a través de, entre otras medidas, la realización de campañas informativas y de formación dirigidas a la juventud en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.

- Favorecer la integración laboral de colectivos juveniles desfavorecidos, con problemas de adaptación o en situación o riesgo de exclusión social”.

Justificación: completar este artículo con dos puntos de gran importancia para la población joven.

VI-16375

Enmienda de adición. Artículo 16, párrafo primero.

Donde dice: “Las políticas de empleo dirigidas a los jóvenes de la Región de Murcia deberán impulsar y facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral...”, debe decir: “Las políticas de empleo dirigidas a los jóvenes de la Región de Murcia deberán impulsar y

facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral, asegurando que los empleos sean dignos y de calidad, así como la seguridad en el trabajo...”

Justificación: el principal problema del empleo de los jóvenes es que éste no suele ser de calidad.

VI-16376

Enmienda de supresión. Artículo 16.

Suprimir: “...como la falta de experiencia y de formación...”

Justificación: parece que justifica la precariedad y temporalidad; precisamente no tenemos un empleo precario por falta de formación (se supone que somos los jóvenes más preparados de la historia) y en muchas ocasiones tampoco por falta de experiencia (las becas se prolongan años, aun cuando tenemos experiencia), sino simplemente por ser jóvenes.

VI-16377

Enmienda de adición. Artículo 17.

Añadir al final un nuevo punto:

“- Favorecer el acceso a la vivienda de las personas jóvenes con menos recursos económicos, prestando especial atención a aquellas que tengan alguna carga familiar o problemas de adaptación o algún tipo de discapacidad”.

Justificación: tener en cuenta a los que tienen menores recursos y alguna otra circunstancia que dificulte aún más el acceso a una vivienda.

VI-16378

Enmienda de adición. Artículo 17.

Añadir como primera medida la siguiente:

“- Asegurar el cumplimiento de los planes de vivienda estatales y el cumplimiento de la ley en construcción de viviendas de protección oficial”.

Justificación: garantizar el cumplimiento de los planes de vivienda.

VI-16379

Enmienda de adición. Artículo 17.

Añadir al final un nuevo punto:

“- Asegurar la transparencia en la adjudicación de viviendas tanto de promoción pública como de protección oficial”.

Justificación: actualmente no se hace en base a ningún criterio establecido, ni de forma pública ni transparente.

VI-16380

Enmienda de modificación. Artículo 18.

Donde dice: “Apoyar y complementar la educación

de...”, debe decir: “Impulsar programas de formación destinados a...”

Justificación: mayor compromiso ofreciendo actuaciones concretas.

VI-16381

Enmienda de adición. Artículo 18.

Donde dice: “- Potenciar la educación en valores mediante programas que promuevan desde las administraciones públicas la igualdad de oportunidades, evitando actitudes racistas, violentas y xenófobas, así como cualquier otra discriminación por razón de sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición...”

Debe decir: “- Potenciar la educación en valores mediante programas que promuevan desde las administraciones públicas la igualdad de oportunidades, evitando actitudes racistas, violentas y xenófobas, así como cualquier otra discriminación por razón de sexo, religión, opinión, ideología, orientación sexual o cualquier otra condición...”

Justificación: son dos causas de discriminación.

VI-16382

Enmienda de adición. Artículo 19.

Donde dice: “- Programas de atención psicosocial de los trastornos de las conductas alimentarias, especialmente la anorexia y la bulimia”.

Debe decir: “- Programas de atención psicosocial de los trastornos de las conductas alimentarias, especialmente la anorexia y la bulimia, así como los problemas de obesidad infantil, poniendo en valor nuestra dieta mediterránea”.

Justificación: no olvidemos que éste es otro de los problemas de salud de los más jóvenes.

VI-16383

Enmienda de adición. Artículo 19.

Donde dice: “- Programas de orientación sexual que le faciliten información, formación y asesoramiento sobre estos temas, permitiéndole desarrollar su sexualidad de manera consciente y responsable”.

Debe decir: “- Programas de orientación sexual que le faciliten información, formación y asesoramiento sobre estos temas, permitiéndole desarrollar su sexualidad de manera consciente y responsable educando en la diversidad sexual y el respeto a la misma”.

Justificación: fomentar el respeto en los jóvenes independientemente de su orientación sexual.

VI-16384

Enmienda de adición. Artículo 23.

Añadir como último punto el siguiente texto: “- Transmitir una imagen positiva de los y las jóvenes que contribuya a su no discriminación como colectivo, alejando los estereotipos que existen un poniendo de manifiesto sus valores positivos”.

Justificación: es importante la imagen que se transmite de los jóvenes.

VI-16385

Enmienda de modificación. Artículo 24.

Añadir al final dos nuevos puntos con el siguiente texto:

“- Desarrollar programas específicos que protejan a las personas jóvenes menores de edad de los contenidos de Internet perjudiciales para su formación integral.

- Dotar a las instalaciones juveniles de los recursos tecnológicos suficientes para fomentar y garantizar el acceso de todas las personas jóvenes, especialmente los colectivos más desfavorecidos, a las nuevas tecnologías, favoreciendo y universalizando su uso”.

Justificación: hay que proteger a los más jóvenes de ciertos contenidos de Internet y, por otro lado, todas las instalaciones deben estar provistas de recursos tecnológicos.

VI-16386

Enmienda de adición. Artículo 25.

Donde dice: “Con el fin de favorecer y mejorar la permanencia de los jóvenes en las zonas rurales, la Comunidad Autónoma...”, debe decir: “Con el fin de favorecer y mejorar la permanencia de los jóvenes en zonas rurales, así como de acercar lo urbano a lo rural, la Comunidad Autónoma...”

Justificación: es la mejor manera de asegurar la permanencia de los jóvenes en el ámbito rural, que eso no suponga una discriminación, que tengan la misma oportunidad.

VI-16387

Enmienda de adición. Artículo 25.

Añadir como último punto:

“- La conexión de las distintas zonas, rurales y urbanas, con planes de movilidad que aseguren la igualdad de todos/as los y las jóvenes de la Región”.

Justificación: dar más oportunidades a los jóvenes de las zonas rurales.

VI-16388

Enmienda de adición. Artículo 26, último párrafo.

Donde dice:

“- La promoción de certámenes y competiciones deportivas juveniles, especialmente el desarrollo de

actividades orientadas a jóvenes con discapacidades físicas o psíquicas”.

Debe decir:

“- La promoción de certámenes y competiciones deportivas juveniles, especialmente el desarrollo de actividades orientadas a jóvenes con discapacidades físicas o psíquicas o sensorial”.

Justificación: otro tipo de discapacidad.

VI-16389

Enmienda de adición. Artículo 27.

Añadir al final un nuevo párrafo:

“- Potenciar la participación de las personas jóvenes en la planificación y desarrollo de las actividades de tiempo libre dirigidas a ellas”.

Justificación: los jóvenes son los que tienen mucho que decir en la planificación de las actividades que van a disfrutar.

VI-16390

Enmienda de adición. Artículo 27.

Donde dice:

“- La elaboración de programas de ocio nocturno alternativo”.

Debe decir:

“- La elaboración de programas de ocio nocturno alternativo que generen una cultura diferente de ocio y que cuenten en su diseño, ejecución y evaluación con jóvenes y demás ciudadanos/as implicados/as en ellos (educadores, padres y madres, asociaciones, etcétera).

Justificación: generar una cultura de ocio diferente.

VI-16391

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo artículo.

“Artículo 27 bis.- Seguridad vial.

La Región de Murcia impulsará su política de seguridad vial mediante las siguientes medidas de actuación:

a) La promoción de la educación vial, en colaboración con instituciones públicas y entidades privadas.

b) El diseño y realización de campañas de información y publicidad especialmente dirigidas a los jóvenes que contribuyan a la creación de hábitos responsables y actitudes positivas de convivencia y a impulsar el debate social sobre las políticas de seguridad.

c) La elaboración y difusión de estudios e investigaciones sobre los factores de riesgo específicos que afectan a los jóvenes.

d) La promoción, coordinación, asesoramiento y, en su caso, subvención de aquellas actuaciones que incidan en la seguridad vial provenientes de otras

administraciones públicas o de entidades privadas, a fin de conseguir la máxima implicación de la población juvenil.

e) Fomentar la existencia de medios de transporte público nocturno y su utilización entre los jóvenes”.

Justificación: un alto porcentaje de accidentes de tráfico lo sufren los jóvenes.

VI-16392

Enmienda de adición. Artículo 28.

Se adiciona al final un nuevo apartado con el siguiente texto:

“3. El Instituto de la Juventud de la Región de Murcia delega en el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia la función de fomentar el asociacionismo y la participación juvenil en la vida social, económica, cultural y política de la Región de Murcia, así como la promoción del voluntariado entre la población joven”.

Justificación: la función de fomentar la actividad asociativa y la participación juvenil en la sociedad y el fomento del voluntariado debe de ser una función propia del Consejo de la Juventud, y la labor del Instituto de la Juventud en este campo debería de ser el apoyo a su labor, asignando los recursos materiales y humanos que sean necesarios para tal fin.

VI-16393

Enmienda de adición. Artículo 32.

Donde dice: “Difundir en su ámbito de actuación la información que a tal fin les sea suministrada por el Instituto de la Juventud de la Región de Murcia, así como facilitar a éste cualquier información de interés para los jóvenes que se elabore o se genere en su ámbito de actuación”.

Debe decir: “Difundir en su ámbito de actuación la información que a tal fin les sea suministrada por el Instituto de la Juventud de la región de Murcia y por la totalidad del movimiento asociativo, así como facilitar a éste cualquier información de interés para los jóvenes que se elabore o se genere en su ámbito de actuación”.

Justificación: así se garantizaría que estos servicios cumplieran con su labor informativa y que no seleccionen la información según sea de su interés.

VI-16394

Enmienda de modificación. Artículo 40.2.

Donde dice: “a) Albergue juvenil: establecimiento que de forma permanente o temporal se destina a dar alojamiento, como lugar de paso, de estancia o de realización de una actividad, preferentemente a jóvenes alberguistas,....”

Debe decir: “a) Albergue juvenil: establecimiento que de forma permanente o temporal se destina a dar

alojamiento, como lugar de paso, de estancia o de realización de una actividad, a jóvenes alberguistas y a entidades y asociaciones juveniles,..."

Justificación: los albergues juveniles no deben de estar destinados en su uso preferente exclusivamente a jóvenes alberguistas, sino además a entidades y asociaciones juveniles ya que cuando éstos vayan a realizar una actividad de fin de semana recurren mayoritariamente a los albergues de nuestra Región.

VI-16395

Enmienda de adición. Artículo 45.

Donde dice: "...fomentar el movimiento asociativo y el voluntariado, el Instituto establecerá medidas para su impulso, fomento y apoyo..."

Debe decir: "...fomentar el movimiento asociativo y el voluntariado, el Instituto y todas las consejerías implicadas establecerán medidas para su impulso, fomento y apoyo..."

Justificación: la labor de no sólo fomentar sino ayudar a la autosuficiencia social y económica de los y las jóvenes es una tarea que debe de ser transversal a todas las consejerías del Gobierno regional y no sólo el Instituto de la Juventud de la Región de Murcia.

VI-16396

Enmienda de modificación. Se propone una nueva redacción del artículo 46:

"Artículo 46.- Concepto, naturaleza y fines.

1. El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia es una entidad de derecho público de base asociativa privada, excluido del sector público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creado en desarrollo de lo establecido en los artículos 48 de la Constitución y el 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y que se regirá por la presente Ley, su Reglamento y demás normas que le sean de aplicación.

2. El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia es el máximo órgano de representación de las asociaciones y entidades juveniles de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Así mismo, será un órgano consultivo e interlocutor de las mismas con la Administración Pública e instituciones privadas de la Comunidad Autónoma.

3. Su finalidad esencial es el fomento de la participación directa de la población joven en el desarrollo político, social, cultural y económico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y promover su participación directa en las políticas de juventud que provengan del Gobierno regional".

Justificación: así se soluciona el problema administrativo y se consagran los consejos de la Juventud como Administración instrumental, es decir, instituciones públicas, pero independiente del

Gobierno. En cuanto a la naturaleza, junto a la personalidad jurídica, es otro de los grandes cambios que sufren los consejos de Juventud con el anteproyecto, ya que dejan de ser órganos consultivos para pasar a ser un mero representante de las asociaciones y entidades juveniles frente a la Administración. En cuanto a los fines, si se reconoce que los consejos de la Juventud son los máximos órganos de representación del movimiento asociativo, se debe de destacar esta función y no sólo ante el departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma competente en materia de juventud, sino que se debe de realizar esta función ante todas las consejerías y departamentos de la Administración.

VI-16397

Enmienda de modificación. Se propone una nueva redacción del artículo 47:

"Artículo 47

Son funciones del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia:

a) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo asistencial que le fuese requerido.

b) Favorecer la comunicación, relación o intercambio de experiencias entre las entidades juveniles de la Región de Murcia.

c) Proponer al departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma competente en materia de juventud, cuantas iniciativas estime convenientes para el fomento del asociacionismo y la participación juvenil en la Región de Murcia.

d) Estimular la creación de consejos locales de Juventud y prestar el apoyo técnico y asesoramiento que le fuese requerido.

e) Representar a la juventud murciana en los organismos no gubernamentales de ámbito autonómico, nacional o internacional, específicos de o para la juventud.

f) Colaborar con la Administración autonómica mediante la realización de estudios, emisión de informes, promoción de campañas y otras actividades relacionadas con los problemas e interés juvenil que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa.

g) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración donde se estudien y/o traten asuntos relacionados con problemas e interés juvenil, cuyas materias están contempladas en el título II de la presente Ley".

Justificación: entendemos como una contradicción que la finalidad esencial de los consejos de Juventud sea el fomento de la participación de nuestros jóvenes, pero que se limite esa participación en los órganos de la Administración regional, ya que deja de ser una

función del Consejo de la Juventud participar en los consejos u organismos consultivos que la Administración establezca para el estudio de asuntos específicos de o para la juventud.

VI-16398

Enmienda de adición. Artículo 48.

Añadir apartado: "k) Un representante designado, competente en materia de juventud, que sea vocal con voz pero sin voto en los órganos del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia".

Justificación: así se hizo cuando se crearon los consejos y servía para aumentar la coordinación y el apoyo del Gobierno regional al CJRM.

VI-16399

Enmienda de modificación. Artículo 50.1.

Donde dice: "1. Los Consejos Locales de la Juventud son corporaciones públicas sectoriales de base privada con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines,..."

Debe decir: "1. Los Consejos Locales de la Juventud son entidades de derecho público de base asociativa privada, excluidos del sector público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines..."

Justificación: modificar la personalidad jurídica.

VI-16400

Enmienda de modificación. Artículo 50.2.

Donde dice: "Los Consejos Locales de la Juventud son el máximo órgano de representación de las asociaciones y entidades juveniles en el ámbito municipal".

Debe decir: "Los Consejos Locales de la Juventud son el máximo órgano de representación de las asociaciones, entidades juveniles y la juventud participativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, e interlocutor de las mismas frente a su ayuntamiento".

Justificación: especificar el carácter participativo de la juventud y que sean órganos interlocutores con los ayuntamientos.

VI-16401

Enmienda de modificación. Se propone una nueva redacción del artículo 53:

"Artículo 53.- Constitución y reconocimiento de consejos locales de Juventud.

1. Serán condiciones necesarias para la constitución de los consejos locales de la Juventud las referidas a continuación:

a) El reconocimiento de los mismos por sus

ayuntamientos respectivos en base al procedimiento y requisitos que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

b) La inscripción en el Registro de los Consejos de Juventud que al efecto se cree en el competente en materia de juventud de la Región de Murcia.

2. No podrá existir más de un Consejo de la Juventud con el mismo ámbito municipal".

Justificación: mejorar la redacción.

VI-16402

Enmienda de modificación. Artículo 53.g)

Donde dice: "...Comisión Ejecutiva...", debe decir: "...Comisión permanente..."

Justificación: se denominan así en los consejos, y así hace referencia durante todo el texto.

VI-16403

Enmienda de modificación. Artículo 55.d)

Donde dice: "...Comisión Ejecutiva...", debe decir: "...Comisión permanente..."

Justificación: se denominan así en los consejos, y así hace referencia durante todo el texto.

VI-16404

Enmienda de adición. Artículo 56.

Añadir un nuevo apartado: "f) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido legalmente".

Justificación: ampliar la forma de obtener recursos económicos.

VI-16405

Enmienda de modificación. A todo el texto de la Ley.

Donde dice: "...los jóvenes...", debe decir: "...las personas jóvenes..."

Justificación: mejora técnica.

Cartagena, 12 de marzo de 2007

LA PORTAVOZ, Teresa Rosique Rodríguez. LA DIPUTADA, María del Carmen Moreno Pérez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE JUVENTUD DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Cayetano Jaime Moltó, diputado de Izquierda Unida y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes

enmiendas al articulado a la Proposición de ley nº 21, de juventud de la Región de Murcia:

VI-16407

Enmienda de adición. Exposición de motivos.

Adición en la línea 4: "..., estas consecuencias han llevado a los jóvenes a la imposibilidad de un proyecto emancipatorio".

Justificación: coherencia con enmiendas al articulado.

VI-16408

Enmienda de sustitución. Artículo 1.

Texto que se propone:

"Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo y competencial que regule, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el desarrollo de las políticas, servicios, actividades, promovidos y organizados a favor de las y los jóvenes por las distintas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con el fin de proteger y facilitar el ejercicio de las y los jóvenes de sus derechos, fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico y cultural de la sociedad y generar las condiciones que posibiliten su emancipación e integración social".

Justificación: el texto de nuestra enmienda refleja de una manera clara la intención de que la presente propuesta de ley a debate determine el deseo de que la juventud avance hacia la emancipación de ciudadanos y ciudadanas que impulsan y aportan ideas innovadoras a la sociedad y su desarrollo colectivo e individual, apoyada incondicionalmente por las administraciones autonómica y locales.

VI-16409

Enmienda de sustitución de los artículos 2 y 3.

Texto que se propone:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a las siguientes personas:

- a) Jóvenes nacidos en la Comunidad Autónoma.
- b) Jóvenes nacidos de, o adoptados por, padre o madre de la Región.
- c) Jóvenes que residan temporal o definitivamente en la Comunidad Autónoma.
- d) Jóvenes transeúntes en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- e) Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades o presten servicios regulados en esta Ley que afecten, directa o indirectamente, a los y las jóvenes.

2. A los efectos de la presente Ley, se consideran

jóvenes las personas físicas detalladas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior con edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, ambos inclusive.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, reglamentariamente podrán establecerse otros límites de edad, mínimos y máximos, para aquellos programas y actuaciones en los que, por su naturaleza u objetivos, sea necesario".

Justificación: el punto de vista de nuestra enmienda es mucho más completo que el que propone el texto a debate. Nuestra enmienda define a la población joven y el ámbito de aplicación en un solo artículo que pretende observar todas las situaciones en las que los jóvenes se pueden encontrar y aún así ser sujetos integrados en la Ley de juventud.

VI-16410

Enmienda de sustitución. Artículos 4 y 5.

Texto que se propone:

"Artículo 3.- Principios rectores.

a) La igualdad de oportunidades entre los jóvenes de la Región y entre ellos frente a otros sectores poblacionales, en todos los ámbitos de la vida política, social, económica y cultural de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres, y se tendrá particular consideración con los jóvenes desfavorecidos, discapacitados, con problemas de adaptación o en situación o riesgo de exclusión social, los jóvenes con menos recursos y los jóvenes residentes en el medio rural.

b) La participación activa de los jóvenes en la planificación, desarrollo y evaluación de las políticas de juventud a través de sus expresiones asociativas.

c) La planificación de las acciones administrativas y de las políticas de juventud, entendida como la creación y el mantenimiento de un marco normativo y de actuación, ordenado y estable, que garantice la coherencia, eficacia, continuidad y optimización de recursos.

d) La descentralización mediante el desplazamiento de competencias y gestión de las políticas en materia de juventud hacia los órganos e instituciones más próximos a los ciudadanos, evitando en la medida de lo posible la duplicidad de órganos y actuaciones.

e) El seguimiento y la evaluación continua de las políticas de juventud y de los resultados obtenidos.

f) La coordinación y colaboración entre las administraciones públicas competentes en materia de juventud y entre éstas y las personas físicas y jurídicas privadas que desarrollen actividades o presten servicios que afecten a los jóvenes, en la planificación y ejecución de las políticas en este ámbito.

g) La transversalidad, entendida como orientación y coordinación de la participación efectiva e implicación

en materia de juventud de todos los departamentos del Gobierno de la Comunidad Autónoma, así como de las distintas instituciones y entidades de los diferentes ámbitos territoriales.

h) La responsabilidad pública a la hora de dotar los programas, actividades y servicios dirigidos a los jóvenes de los recursos financieros y medios materiales y humanos precisos para la consecución de los fines previstos en la presente Ley.

i) La eficacia y eficiencia. Los programas, planes y actuaciones dirigidas a los jóvenes tendrán los recursos necesarios para su éxito, siendo gestionados de forma adecuada y responsable.

j) El desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes y el fomento de su espíritu creativo, crítico y emprendedor.

k) La promoción entre los jóvenes de los valores de respeto y solidaridad interpersonal, familiar y social, con especial atención al voluntariado juvenil y a la cooperación internacional.

l) La facilitación continua a los jóvenes de información completa en relación con las políticas y actuaciones públicas que les afecten, mediante la creación y el mantenimiento de los canales de comunicación adecuados a estos efectos”.

Justificación: en esta enmienda fusionamos los principios rectores y los principios de actuación pública, dándoles a estos últimos calidad de principios rectores, además añadimos más principios enriqueciendo los fundamentos de la Ley e introduciendo ideas progresistas como la defensa de valores ciudadanos fundamentales para el desarrollo de la democracia y el estado de derecho.

VI-16411

Enmienda de adición. Artículo 4 bis.

Texto que se propone:

“Artículo 4 bis.- Análisis de la realidad y de las necesidades de la juventud.

a) En coordinación con los ámbitos implicados, la Administración regional realizará estudios e informes de manera directa y periódica, de las necesidades y recursos que tengan los y las jóvenes en los diversos campos de actuación de los mismos.

b) De igual forma, existirá una evolución continua de los servicios prestados a la juventud por las administraciones públicas regional y local en la que intervengan de forma directa los y las jóvenes.

c) De manera inmediata y obligatoria, los resultados de los análisis y evaluaciones realizadas serán tenidos en cuenta para la elaboración de las sucesivas actuaciones en materia de juventud”.

Justificación: el espíritu de esta enmienda es que las administraciones públicas competentes hagan un seguimiento real de la situación de la juventud, de sus problemáticas y necesidades. Este trabajo será útil

para la correcta aplicación de la Ley de juventud y de las políticas en materia de juventud, ya que estarán enmarcadas en torno a unos análisis exhaustivos.

VI-16412

Enmienda de adición. Artículo 5 bis.

Texto que se propone:

Artículo 5 bis.- Programación de las políticas públicas.

a) Con el objeto de fomentar la atención de todas las administraciones y de los sectores implicados a la juventud, la Administración regional coordinará las actuaciones en esta materia mediante un Plan de Juventud Regional.

b) La coordinación de la transversalidad y la evaluación de la misma contará con los agentes implicados.

c) Los municipios superiores a diez mil habitantes contarán con un Plan de Juventud Municipal, coordinado por las distintas concejalías de Juventud.

d) Podrán acordarse Planes de Juventud Comarcales circunscritos a las comarcas expresadas en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

e) Los Planes de Juventud, en ningún caso, superarán el periodo de tres años ni serán inferior a uno. Igualmente, en aquellos casos donde existiese en el ámbito territorial un Consejo de Juventud, deberá estar coordinado con el mismo.”

Justificación: el objetivo de la enmienda es el de asegurar la aplicación concreta de la presente Ley, la creación de planes de juventud enriquecerán las políticas en materia de juventud a todos los niveles administrativos (local, comarcal y autonómico). Los planes serán una herramienta para hacer eficaces las actuaciones teniendo en cuenta las necesidades concretas en cada ámbito y las metodologías de actuación, todo ello coordinándolas a nivel autonómico.

VI-16413

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone:

“j) Realizar, promover y divulgar estudios sobre la situación de la juventud murciana y su incorporación a la vida social, económica, cultura y política”.

Justificación: esta enmienda va en la línea de la realización de estudios, análisis y publicaciones sobre las relaciones de la juventud murciana con respecto a la sociedad y de cómo ésta interacciona creando sus propios espacios para desarrollar nuevas formas de expresión abriendo canales de participación social, económica, cultural y política. La presente Ley debe fomentar los espacios de participación de la juventud dentro de la sociedad murciana.

VI-16414

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “k) Promover la defensa de los derechos de las y los jóvenes”.

Justificación: la juventud es un extracto de la sociedad que por su situación de dependencia es objeto de múltiples injusticias que deben ser evitadas. Las y los jóvenes deberían recibir facilidades eliminando las dificultades que pueden mermar sus potenciales y que pueden aportar multitud de beneficios a una sociedad pensada exclusivamente en los ciudadanos que ya han superado esta fase de dependencia familiar. Por otro lado, también se debe eliminar la idea colectiva que tiene la sociedad sobre el y la joven (son unos gandules, son unos parásitos, no pueden decidir por sí mismos, son irresponsables, etcétera).

VI-16415

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “l) Favorecer la autonomía personal y la inserción social de la juventud, incidiendo especialmente en el ámbito laboral, a través de políticas activas de fomento de empleo, y en el de la sanidad y la vivienda, contribuyendo a la superación de desigualdades sociales y atendiendo a la mejora de la calidad de vida de las y los jóvenes”.

Justificación: la juventud es uno de los grupos en los que se encuentra con mayor frecuencia las distintas expresiones de la precariedad (laboral, ocio, acceso a la vivienda, educación, etcétera) con la excusa de que son personas con poca experiencia laboral se les utiliza para realizar el trabajo precario a cambio de salarios bajos. El espíritu de la enmienda es que se ponga especial atención a que los y las jóvenes accedan a un puesto de trabajo estable y bien remunerado sin que se les margine del derecho al bienestar.

VI-16416

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “ll) Potenciar la promoción sociocultural de la juventud favoreciendo las iniciativas y actividades de creación cultural y artística entre las y los jóvenes mediante la promoción de medidas de apoyo a la producción y a la existencia de circuitos de exhibición cultural para los mismos”.

Justificación: la enmienda pretende poner especial atención a las producciones artísticas y culturales que generen las y los jóvenes con la intención de enriquecer el panorama artístico-científico murciano, por medio de ayudas económicas, creación de espacios en los que mostrar innovaciones y avances producidos por nuestros jóvenes creadores y, por supuesto, espacios o instituciones dedicados a la innovación en el campo de las ciencias, las letras y las artes.

VI-16417

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “m) Prestar una atención especial a la eliminación de la discriminación y a la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”.

Justificación: no puede ser que, hoy día, el sexo sea una de tantas razones de exclusión. La presente Ley debe condenar la desigualdad de género y mantener un mismo trato entre chicas y chicos. Se deberán impulsar políticas que reduzcan los prejuicios sociales y plantear políticas para luchar contra el patriarcado.

VI-16418

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “n) Contribuir con todas las administraciones y entidades públicas y privadas al desarrollo de las políticas integrales de juventud”.

Justificación: entendemos que la presente Ley debe comprometerse en que exista fluidez en la aplicación de las políticas, teniendo en cuenta a todas las entidades que representen a la juventud y organizaciones que representan al conjunto de la sociedad murciana.

VI-16419

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “ñ) Fomentar las relaciones institucionales y la cooperación con los organismos encargados de las políticas de juventud en la Administración General del Estado, con otras comunidades autónomas y con otros organismos en el ámbito internacional”.

Justificación: deben existir mecanismos de coordinación entre las administraciones locales y autonómicas con la Administración General del Estado y con organizaciones internacionales, de esta forma se podrán moldear las actuaciones y políticas de juventud coordinando las administraciones y organizaciones internacionales para una mayor efectividad de estas.

VI-16420

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “o) Promover la actividad asociativa y la participación juvenil, en coordinación con el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia”.

Justificación: el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia debe ser el canal que utilice la Administración para trasladar políticas de participación juvenil y el aumento de la actividad asociativa.

VI-16421

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “p) Facilitar a las y los jóvenes la información, la documentación y el

asesoramiento precisos para desarrollar sus iniciativas y ejercitar sus derechos”.

Justificación: los y las jóvenes deben tener acceso a la máxima información posible para el desarrollo de sus expectativas personales y colectivas, siendo asesorados de una manera óptima y que sean conocedores de todos sus derechos para que éstos no sean vulnerados.

VI-16422

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “q) Potenciar el desarrollo de las actividades de tiempo libre, el turismo y los intercambios internacionales de jóvenes, especialmente en relación con los programas de la Unión Europea”.

Justificación: la presente Ley velará por el desarrollo del ocio, el tiempo libre, los intercambios de jóvenes y el turismo como parte importante del aprendizaje de la juventud. Deberá haber convenios y programas con la Unión Europea que financien y posibiliten este tipo de actividades.

VI-16423

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “r) Fomentar y apoyar el voluntariado social en la juventud”.

Justificación: la presente Ley deberá volcarse con el desarrollo de un voluntariado social potente, solidario y activo que sea capaz de actuar directamente en los problemas de marginalidad y las contradicciones que se den en la sociedad, para ello deberán plantearse ciclos o cursos formativos que sirvan de herramientas útiles a la juventud para poner en práctica de manera efectiva su vocación de solidaridad y voluntarismo.

VI-16424

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “s) Regular y promocionar la formación del voluntariado juvenil, principalmente a través de Escuelas de Animadores de Tiempo Libre”.

Justificación: creación de escuelas de voluntariado juvenil que sean capaces de dotar de herramientas útiles a la juventud solidaria y voluntaria para paliar las marginalidades, las injusticias, etcétera, de forma activa.

VI-16425

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “t) Promover y ordenar las instalaciones al servicio de la juventud en la Comunidad Autónoma, así como planificar, gestionar, crear y mantener los albergues, residencias, campamentos e instalaciones de juventud”.

Justificación: es fundamental que la Administración autonómica mantenga las infraestructuras dedicadas a la juventud y promueva la creación de nuevas instalaciones públicas.

VI-16426

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “u) Facilitar a las asociaciones juveniles y a las escuelas de animadores en el tiempo libre inscritas en los registros correspondientes el uso de espacios e instalaciones para el desarrollo de sus actividades y acciones formativas”.

Justificación: la Administración deberá velar por que la juventud y sus expresiones organizativas y espontáneas tengan espacios donde realizar sus actividades y proyectos, también se facilitará que la juventud gestione algunas instalaciones.

VI-16427

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “v) Promover la integración social y laboral de las y los jóvenes inmigrantes con presencia en la Comunidad Autónoma”.

Justificación: la presente ley debe velar por el desarrollo de la integración de los y las jóvenes inmigrantes y poner especial empeño en su inserción laboral; en completa igualdad con la juventud murciana y en las mismas condiciones, evitando la temporalidad laboral, la siniestralidad y cualquier expresión de la precariedad laboral.

VI-16428

Enmienda de adición. Artículo 6.2.

Texto que se propone: “w) Apoyar la participación e iniciativas de las y los jóvenes relacionadas con la cooperación y solidaridad internacional, la defensa de los derechos humanos y la cultura de la paz”.

Justificación: facilitar las expresiones solidarias de la juventud, la defensa de los DDHH y la lucha contra las injusticias que ejercen los países desarrollados sobre los que están en vías de desarrollo.

VI-16429

Enmienda de sustitución. Artículo 8, apartados 4 y 5.

Texto que se propone:

“4. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Coordinación de la Política de Juventud podrá efectuar consultas al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia y a otras instituciones que considere necesario.

5. La Comisión Coordinadora de la Política de Juventud estará compuesta, al menos, por:

a) Presidente: el Presidente de la Comunidad Autónoma.

b) Vicepresidente 1º: el titular de la consejería competente en materia de juventud.

c) Vicepresidente 2º: el titular de la dirección del Instituto de la Juventud.

d) Vocales: los titulares de las direcciones generales y representantes de los organismos cuyas materias están contempladas en el título II de la presente Ley y dos representantes del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

e) Actuará como secretario de la Comisión un funcionario nombrado por el titular de la consejería competente en materia de juventud”.

Justificación: el punto 4 no varía en nada con respecto al texto. El punto 5, apartado d), es el que varía con respecto al texto. Se añaden dos representantes del CJRM ante la necesidad de que en la Comisión Coordinadora de la Política de Juventud exista una representación juvenil, ya que ésta es la conocedora de sus necesidades reales y sus demandas. La juventud no debería aceptar ningún paternalismo político sobre las actuaciones que se dirijan hacia ella, la juventud debe ser partícipe de la elaboración de estas políticas.

VI-16430

Enmienda de sustitución del artículo 16.

Texto que se propone:

“Artículo 16.- Juventud y empleo.

1. La Comunidad Autónoma elaborará planes y llevará a cabo acciones concretas destinadas a garantizar la inserción laboral de jóvenes y fomentar el empleo juvenil, favoreciendo la estabilidad laboral en la contratación por cuenta ajena, la garantía de los derechos laborales de los jóvenes, el cooperativismo y la iniciativa empresarial juvenil.

2. Los planes, actuaciones y medidas adoptadas por las distintas administraciones públicas en materia de empleo, observarán y perseguirán la consecución de los siguientes objetivos:

a) Fomentar la contratación de jóvenes por parte de entidades y empresas públicas y privadas en puestos de trabajo estables y la transformación de contratos temporales en indefinidos, con el objetivo de evitar el empleo precario.

b) Favorecer la integración laboral de colectivos juveniles desfavorecidos, con problemas de adaptación o en situación o riesgo de exclusión social.

c) Potenciar la formación laboral continua de jóvenes, planificándola de acuerdo con las exigencias del mercado laboral en cada momento, la investigación y las nuevas tecnologías.

d) Promover e impulsar el autoempleo, las iniciativas cooperativistas y empresariales de jóvenes emprendedores.

e) Conocer la situación de la población juvenil en relación con el empleo.

f) Fomentar la igualdad de oportunidades en materia de empleo y acordar políticas concretas a favor del colectivo de mujeres jóvenes.

g) Prevenir los accidentes de trabajo en el ámbito juvenil a través de, entre otras medidas, la realización de campañas informativas y de formación dirigidas a jóvenes en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.

3. Para velar por el cumplimiento de las políticas de empleo juveniles se creará la Mesa por el Empleo Joven, compuesta por:

a) Un representante del Instituto de la Juventud de la Región de Murcia.

b) Un representante de la Consejería competente en materia de juventud.

c) Una representación de los sindicatos mayoritarios.

d) Una representación de la patronal.

e) Un representante del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia”.

Justificación: la enmienda es más completa que el texto. El espíritu de la enmienda se basa en desarrollar las políticas de juventud en materia de empleo y autoempleo, para ello se plantean propuestas como la Mesa por el Empleo Joven. Se pretende impulsar el cooperativismo juvenil, evitar la precariedad laboral, el fomento de la igualdad de oportunidades en materia de empleo femenino. En esta enmienda se plantean las ideas fundamentales y los valores sobre los que deben basarse las políticas y actuaciones concretas en materia de empleo, lucha contra la precariedad laboral, igualdad de oportunidades, formación laboral, exclusión, etcétera...

VI-16431

Enmienda de sustitución. Artículo 17.

Texto que se propone:

“Artículo 17.- Juventud y vivienda.

1. La Comunidad Autónoma llevará a cabo políticas efectivas que faciliten el acceso de jóvenes a una vivienda digna en condiciones más favorables que las ofrecidas por el mercado mediante la compra, alquiler, construcción o rehabilitación.

2. La Comunidad Autónoma adoptará medidas concretas tendentes a alcanzar los siguientes objetivos:

a) Favorecer el acceso a la vivienda a jóvenes con menos recursos económicos, prestando especial atención a aquellos jóvenes que tengan algún hijo a cargo.

b) Fomentar la rehabilitación de viviendas para su uso por jóvenes en régimen de compra o alquiler.

c) Facilitar información a los jóvenes sobre la situación del mercado de la vivienda y las ayudas existentes en dicho ámbito.

d) Incentivar la constitución de cooperativas de jóvenes que persigan el cumplimiento de los fines recogidos en el presente artículo.

Justificación: una de las necesidades más urgentes para la juventud murciana es el acceso a una vivienda digna, la presente Ley debe declarar la intención de la Administración pública en ayudar a los jóvenes a la obtención de una vivienda (evitando la creación de guetos juveniles), fomentando las subvenciones, créditos a bajo interés (políticas económicas conjuntas entre la CARM y Cajamurcia), fomento de cooperativas de viviendas, etcétera, todo esto evitando la especulación urbanística y haciendo todo lo posible para que este derecho constitucional sea respetado, con los derechos y las ilusiones de las y los jóvenes no se puede jugar.

VI-16432

Enmienda de sustitución. Artículos 18 y 26.

Texto que se propone:

“Artículo 18.- Juventud, educación, formación y deporte.

1. La Comunidad Autónoma, a la hora de planificar y ejecutar políticas de educación y formación a favor de las y los jóvenes, coordinará las acciones relativas a la educación formal o no formal.

2. Se prestará especial atención a la educación en los valores a los que se hace referencia la Constitución española y esta Ley, a la igualdad de oportunidades, a la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como cualquier otro tipo de discriminación de carácter sexista, racial o por causa de orientación sexual, fomentando entre los jóvenes la solidaridad y el respeto.

3. La Comunidad Autónoma adoptará medidas concretas con el fin de hacer efectivos los siguientes objetivos:

a) Favorecer la integración en el sistema educativo de colectivos juveniles desfavorecidos, con problemas de adaptación o en situación o riesgo de exclusión social.

b) Apoyar y complementar la educación de aquellos jóvenes que se encuentren fuera del ámbito de la enseñanza reglada.

c) Fomentar el asociacionismo estudiantil.

d) Prevenir el fracaso escolar.

e) Promocionar la formación y el desarrollo artístico y cultural de las y los jóvenes.

f) Potenciar la creatividad, el espíritu crítico y la innovación de los y las jóvenes mediante la protección y difusión de sus manifestaciones artísticas, otorgando especial atención a las creaciones en el ámbito de las artes plásticas, escénicas, musicales y literarias.

g) Promover la superación de los niveles bajos de formación.

h) Fomentar la práctica del deporte entre los y

las jóvenes, en colaboración con otras administraciones públicas, entidades públicas o privadas y entidades juveniles, como elemento contributivo a la sensibilización de las y los jóvenes en hábitos saludables.

i) Favorecer la constitución de agrupaciones, asociaciones y clubes deportivos juveniles que promuevan la práctica del deporte entre los y las jóvenes”.

Justificación: debemos educar a la juventud en los valores cívicos de nuestra democracia, intentar superar los problemas de desigualdades en los centros de estudio, formar a nuestros jóvenes en la participación para aprender a colaborar y realizar proyectos realmente útiles al progreso de nuestra sociedad, incentivar la investigación y la producción artística, etcétera.

VI-16433

Enmienda de sustitución. Artículo 19.

Texto que se propone:

“Artículo 19.- Juventud, salud y prevención.

1. Las políticas de juventud de la Comunidad Autónoma promoverán la salud de la juventud y la adopción de hábitos de vida saludable por la población joven, por medio de programas, proyectos o campañas específicas dirigidas a las y los jóvenes. Se prestará especial atención a la prevención y tratamiento de las drogodependencias, a los trastornos alimentarios y a las enfermedades de transmisión sexual, los embarazos no deseados, al fomento de una cultura de consumo racional, así como a la prevención de los accidentes de tráfico.

2. Las administraciones públicas competentes elaborarán programas y campañas específicas de formación y orientación de padres y madres para la educación de sus hijos en la adopción de hábitos saludables en materia alimenticia y la práctica del deporte como elementos fundamentales de aquella”.

Justificación: la juventud debe tener todas las facilidades para tener una vida saludable, para ello se deberán hacer programas de prevención y tratamiento de drogodependencias, abortos no deseados, consumismo, accidentes de tráfico, accidentes y enfermedades laborales, etcétera.

VI-16434

Enmienda de sustitución. Artículo 22.

Texto que se propone:

“Artículo 22.- Juventud y medio ambiente.

1. Las políticas y las actuaciones administrativas en materia de juventud y medio ambiente de las distintas administraciones públicas de la Comunidad Autónoma tendrán por objeto la educación y sensibilización de los y las jóvenes en la protección y disfrute responsable del

entorno natural, con el fin de lograr un uso sostenible de los recursos naturales, el fomento de la solidaridad intergeneracional y el compromiso de la juventud con el medio ambiente.

2. En atención a lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán medidas tendentes a alcanzar los siguientes objetivos:

a) Desarrollo y promoción de programas y actividades dirigidas a jóvenes que faciliten el conocimiento, contacto y valoración de nuestro patrimonio natural.

b) Extender entre los y las jóvenes hábitos de conservación de la naturaleza y uso sostenible de los recursos naturales.

c) Facilitar el contacto de las y los jóvenes con el medio ambiente por medio de las distintas formas de participación juvenil reguladas en la presente Ley”.

Justificación: la juventud debe desarrollarse interrelacionándose con su entorno natural y conociéndolo para saber apreciarlo y cuidarlo, luchas contra el cambio climático y transformar las costumbres de consumo, reciclar y evitar la especulación urbanística con los espacios naturales que deben ser patrimonio de la humanidad.

VI-16435

Enmienda de sustitución. Artículo 25.

Sustituir el título del artículo 25.

Texto que se propone: “Artículo 25.- Juventud y medio rural. Equilibrio territorial”.

Justificación: proponemos este nuevo título para destacar que queremos un desarrollo de las zonas rurales, evitando el éxodo de las y los jóvenes de los pueblos hacia las grandes ciudades dentro y fuera de la Región. Desde la presente Ley debemos plantear políticas que activen proyectos protagonizados por las y los jóvenes para que cambien su entorno, tengan todos los servicios y posibilidades laborales que se tienen en las grandes ciudades.

VI-16436

Enmienda de adición. Artículo 25.

Añadir tras el primer párrafo: “La Administración de la Comunidad Autónoma planificará y desarrollará medidas a favor de los y las jóvenes de los núcleos rurales, con el fin de ofrecer la oportunidad de permanecer en dichas zonas garantizándoles el acceso a los recursos sociales, económicos, culturales y formativos en condiciones de igualdad con respecto a la población juvenil urbana”.

Justificación: esta enmienda va en la línea de que activen políticas que iguallen el bienestar de la población joven rural a la población joven urbana. La población rural deberá tener acceso a los recursos sociales, económicos, culturales y formativos. Es

indispensable que las zonas rurales se desarrollen evitando que los jóvenes emigren a las ciudades por necesidades ocupacionales o cualquier otra razón.

VI-16437

Enmienda de adición. Artículo 28.3 (nuevo).

Texto que se propone: “3. El Instituto de la Juventud de la Región de Murcia delega en el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia la función de fomentar el asociacionismo y la participación juvenil en la vida social, económica, cultural y política de la Región de Murcia, así como la promoción del voluntariado entre la población joven”.

Justificación: ya que la principal función del CJRM es la de ser cauce y propiciar la participación de la juventud en la vida económica, social, cultural, deportiva y política, creemos que es el CJRM quien debe ser el encargado del fomento y la promoción del voluntariado y el asociacionismo juvenil.

VI-16438

Enmienda de sustitución. Artículo 46.

Texto que se propone:

“Artículo 46.- Concepto, naturaleza y fines.

1. El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia es una entidad de derecho público de base asociativa privada, excluido del sector público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creado en desarrollo de lo establecido en los artículos 48 de la Constitución y el 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y que se regirá por la presente Ley, su reglamento y demás normas que le sean de aplicación.

2. El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia es el máximo órgano de representación de las asociaciones y entidades juveniles de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Así mismo, será un órgano consultivo e interlocutor de las mismas con la Administración pública e instituciones privadas de la Comunidad Autónoma.

3. Su finalidad esencial es el fomento de la participación directa de la población joven en el desarrollo político, social, cultural y económico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y promover su participación directa en las políticas de juventud que provengan del Gobierno regional”.

Justificación: la enmienda tiene la finalidad de que el CJRM siga siendo una entidad pública. Es de gran importancia que las cuentas del CJRM estén sujetas a un control público. Si el problema que plantea el Gobierno es la gran dificultad de la tesorería del CJRM para que la planificación y las justificaciones se hagan de forma idónea, la solución no es “privatizar” el Consejo, sino que incluso la Consejería de Presidencia debería barajar la asignación de un funcionario para el

desempeño de la función financiera.

VI-16439

Enmienda de sustitución. Artículo 47.

Texto que se propone:

“Artículo 47.- Funciones.

Son funciones del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia:

a) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo asistencial que le fuese requerido.

b) Favorecer la comunicación, relación o intercambio de experiencias entre las entidades juveniles de la Región de Murcia.

c) Proponer al departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma competente en materia de juventud, cuantas iniciativas estime convenientes para el fomento del asociacionismo y la participación juvenil en la Región de Murcia.

d) Estimular la creación de Consejos Locales de Juventud y prestar apoyo técnico y asesoramiento que le fuese requerido.

e) Representar a la juventud murciana en los organismos no gubernamentales de ámbito autonómico, nacional o internacional, específicos de o para la juventud.

f) Colaborar con la Administración autonómica mediante la realización de estudios, emisión de informes, promoción de campañas y otras actividades relacionadas con los problemas de interés juvenil que puedan serle solicitados o acuerden formular por su propia iniciativa.

g) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración donde se estudien y/o traten asuntos relacionados con problemas e interés juvenil, cuyas materias están contempladas en el título II de la presente Ley”.

Justificación: el objetivo de la enmienda es reforzar las funciones del CJRM como organismo consultivo y en el fomento del asociacionismo juvenil.

VI-16440

Enmienda de sustitución. Artículo 50.1.

Texto que se propone: “1. Los Consejos Locales de Juventud son entidades de derecho público de base asociativa privada, excluidos del sector público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creado en desarrollo de los artículos 48 de la Constitución y el 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y que se regirá por la presente Ley, su reglamento y demás normas que le sean de aplicación”.

Justificación: al igual que el CJRM, los Consejos Locales han de ser entidades de derecho público.

VI-16441

Enmienda de sustitución. Artículo 50.2.

Texto que se propone: “2. Los Consejos Locales de la Juventud son el máximo órgano de representación de las asociaciones, entidades juveniles y la juventud participativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia e interlocutores de las mismas frente a su ayuntamiento”.

Justificación: resaltar que son los Consejos de Juventud los interlocutores entre los jóvenes y la Administración pública, en este caso las corporaciones locales.

VI-16442

Enmienda de sustitución. Artículo 53.

Texto que se propone:

“Artículo 53.- Constitución y reconocimiento de los Consejos Locales de Juventud.

1. Serán condiciones necesarias para la constitución de los Consejos Locales de Juventud las referidas a continuación:

a) El reconocimiento de los mismos por sus ayuntamientos respectivos en base al procedimiento y requisitos que se determinen en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

b) La inscripción en el Registro de Consejos de la Juventud que al efecto se cree en el competente en materia de juventud de la Región de Murcia.

2. No podrá existir más de un Consejo de la Juventud en el mismo ámbito municipal”.

Justificación: la finalidad de la enmienda es facilitar los trámites para la constitución de los Consejos Locales, y que ésta se haga en el marco del Reglamento del CJRM.

VI-16443

Enmienda de adición. Artículo 56.

Texto que se propone: “f) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido legalmente”.

Justificación: la presente Ley deberá tener en cuenta, además de los puntos enumerados, cualquier otro recurso que pueda constar en el ordenamiento jurídico para la financiación del CJRM y de los CLJ. El sentido de la enmienda es que el artículo quede como en la anterior Ley y no restringir las posibilidades del CJRM para conseguir fondos.

VI-16444

Enmienda de adición. Disposición transitoria cuarta.

Texto que se propone:

“Disposición transitoria cuarta

Serán también de aplicación las disposiciones transitorias primera y segunda a los Consejos Locales de Juventud, teniendo de plazo seis meses para la presentación de un nuevo Reglamento y otros seis

meses para que las organizaciones y las entidades miembros se adapten a los requisitos para formar parte de los mismos”.

Justificación: vincular a los Consejos Locales de la misma forma que al CJRM en el cumplimiento de la Ley.

VI-16445

Enmienda de adición. Título V (nuevo).

Texto que se propone:

“TÍTULO V. RECURSOS Y FINANCIACIÓN.

Capítulo I. Garantías financieras.

Artículo 71.- Anexo económico.

La presente Ley estará acompañada por un anexo económico que determine cuáles son los recursos necesarios para la puesta en marcha y actualización de todas instituciones, programas y actuaciones en materia de juventud.

Artículo 72.- Financiación en materia de juventud.

Las políticas, programas y acciones desarrolladas en relación con las distintas materias reguladas en la presente Ley se financiarán por medio de los siguientes recursos:

a) Las aportaciones presupuestarias de las distintas administraciones públicas.

b) El pago del precio de los servicios y actividades reguladas en la presente Ley, cuando haya lugar a su abono.

c) Las herencias, donaciones o legados de cualquier índole, asignados a tal fin.

d) Cualquier otra aportación económica admitida en derecho que les sea atribuida o afectada.

Artículo 73.- Dotaciones presupuestarias.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consignará anualmente en los presupuestos las cantidades destinadas a sufragar los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se le atribuyen en la presente Ley, contemplando entre sus prioridades presupuestarias, en cuantía suficiente, las

actuaciones aquí descritas.

2. El incremento anual de las partidas presupuestarias correspondientes a las materias reguladas en la presente Ley no será inferior, en ningún caso, al porcentaje medio de incremento para el correspondiente ejercicio de los presupuestos autonómicos”.

Justificación: la presente Ley debe tener un título en su articulado que corresponda a la financiación que ésta debe tener para su desarrollo. Es necesario que las estructuras de nueva creación estén financiadas en una medida justa para que puedan ser herramientas útiles para el conjunto de la juventud.

Cartagena, 12 de marzo de 2007

EL PORTAVOZ,

Cayetano Jaime Moltó

SECCIÓN “I”, TEXTOS RETIRADOS, RECHAZADOS O TRANSFORMADOS

1. Retirados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha conocido la retirada de la enmienda al articulado registrada con el número VI-16326, al Proyecto de ley de patrimonio cultural de la Región de Murcia, formulada por D. Francisco Marín Escribano, del G.P. Socialista y publicada en el BOAR nº 137, de 8-III-07.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 12 de marzo de 2007

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 1,04 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta corriente nº 33000-4500-3237-6, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia
Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X